



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de carrera titulado:

Divorcio incausado: Necesidad de su implementación en la
legislación ecuatoriana

Realizado por:

María Alejandra Carrión Figueroa

Director del proyecto:

Dra. Evelyn Yajaira Andrade

Como requisito para la obtención del título de:

**ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Quito, julio de 2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, María Alejandra Carrión Figueroa, ecuatoriana, con cédula de ciudadanía N°1104738511, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



María Alejandra Carrión Figueroa

CC.: 1104738511

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Dra. Evelyn Yajaira Andrade

PROFESORA INFORMANTE:

Después de revisar el trabajo presentado lo ha calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

Dra. María Cristina Peña Montenegro

CC: 1713919163

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



María Alejandra Carrión Figueroa

CC.: 1104738511

Agradecimientos

A mi mamá por todo su apoyo durante toda mi vida, es gracias a ella y todo lo que me ha inculcado a nivel personal, además de la educación de alto nivel a la que me ha permitido tener acceso es que soy quien soy.

Esta investigación no hubiera sido posible sin el aporte y guía de la Dra. Evelyn Yajaira Andrade, la Dra. Cristina Peña y el Dr. Paúl Córdova quienes mediante sus conocimientos me fueron de gran ayuda.

A mis amigos quienes durante toda la carrera han sido mi apoyo y una de las razones por las que asistir a la universidad ha sido una satisfacción.

Dedicatoria

A mi mamá Kathy, por su apoyo y amor incondicional, eres mi mayor ejemplo de excelencia, dedicación, persistencia y fortaleza. Te doy las gracias por todo lo que has hecho por mí. Este y cada uno de mis logros son y serán para ti.

A mi abuelita Cecilia, quien es mi gran ejemplo de constancia y responsabilidad y que con su cariño y consejos me motivan a buscar siempre ser una mejor profesional.

A mi papá, quien es mi ejemplo de dedicación y constancia.

Resumen

El divorcio es la institución jurídica mediante la cual se puede dar por terminado el matrimonio, ya sea por mutuo acuerdo o por la voluntad de una de las partes mediante la demostración taxativa de una de las causales de divorcio establecidas en el Código Civil ecuatoriano.

Esta investigación se centró en la necesidad de realizar una reforma legal al Código Civil ecuatoriano que permita el divorcio incausado, para de esta forma proteger y salvaguardar derechos básicos, ya que la imposición de causales para poder tramitar un divorcio obliga a los cónyuges a exponer los asuntos más íntimos de su relación, lo cual conlleva a generar afectaciones psicológicas, entre otras; este requisito resulta innecesario cuando la base del matrimonio que es la voluntad de vivir juntos y auxiliarse mutuamente ha desaparecido.

El estudio se basó en la evolución histórica del matrimonio y el divorcio, el análisis jurídico comparado de las legislaciones de España, México D.F y Ecuador y la demostración mediante el uso de instrumentos de investigación como encuestas de que incluir el divorcio incausado a la legislación, satisface las necesidades actuales de la sociedad ecuatoriana.

Palabras clave: Divorcio, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho de Familia, Código Civil.

Abstract

Divorce is the legal institution through which marriage can be terminated, either by mutual agreement or by the will of one of the parties through the exhaustive demonstration of one of the grounds for divorce established in the Ecuadorian Civil Code.

This research focuses on the need to carry out a legal reform to the Ecuadorian Civil Code that allows uncaused divorce, in order to protect and safeguard basic rights, since the imposition of grounds to be able to process a divorce forces spouses to expose the more intimate issues of their relationship, which leads to generating psychological affectations, among others; this requirement becomes unnecessary when the basis of marriage, which is the will to live together and help each other, has disappeared.

The study is based on the historical evolution of marriage and divorce, the comparative legal analysis of the legislation of Spain, Mexico D.F and Ecuador and the demonstration through the use of research instruments such as surveys that include uncaused divorce in the legislation, meets the current needs of Ecuadorian society.

Keywords: Divorce, Civil Law, Constitutional Law, Family Law, Civil Code.

INDICE

Contenido

INTRODUCCIÓN	12
Planteamiento del problema	12
Diagnóstico del problema	12
Pronóstico del problema	13
Control del pronóstico	13
Formulación del problema	14
Sistematización del problema	14
Objetivo general	14
Objetivos específicos	14
Justificación	15
Hipótesis	16
CAPÍTULO I: MATRIMONIO Y DIVORCIO: CONCEPTO Y ANTECEDENTES	17
Definición de matrimonio	17
Características del matrimonio	20
Definición de divorcio	21
Antecedentes históricos del divorcio	22
Historia del matrimonio en Ecuador	23
Sistema Causalista	24
El divorcio en Ecuador en la actualidad	25
Comparación Código Civil ecuatoriano de 1970 y Código Civil actual	26
Divorcio en notaría	29
Problemática generada por el divorcio por causales	34
CAPÍTULO II: LEGISLACIÓN COMPARADA DEL MATRIMONIO Y DIVORCIO ESPAÑA, MÉXICO Y ECUADOR	36
Introducción	36
Matrimonio	37
Matrimonio por la iglesia	40
Prohibiciones para contraer matrimonio	41
Competencia para celebrar matrimonios	43
Formas de terminación del matrimonio	44
Divorcio	45

CAPÍTULO III: IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO	50
Divorcio incausado como protección a la familia en todas sus formas	50
Demanda de acción pública de inconstitucionalidad / Estudio de caso N.º 71-21-IN	52
Factores a considerar para solicitar el divorcio: Condición migratoria, caso Cuba	55
Encuesta	64
.....	70
Propuesta de reforma	72
Conclusiones.....	74
Referencias.....	78

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema

Dentro del Código Civil ecuatoriano no se contempla la posibilidad de solicitar el proceso de divorcio mediante la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, esto resulta una problemática al limitar derechos y forzar la existencia de un vínculo cuando no existe el ingrediente fundamental que es la voluntad.

Diagnóstico del problema

El Código Civil ecuatoriano respecto de la institución del matrimonio presenta la imposibilidad de disolver dicho vínculo mediante la voluntad unilateral de uno de los cónyuges, esta situación ha existido desde la vigencia de la institución del matrimonio en el Código Civil ecuatoriano.

El Código Civil establece las siguientes causales para poder solicitar el divorcio en Ecuador:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.

8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos

Razón por la cual no existe la posibilidad de iniciar un juicio si no se cumplen las causales mencionadas anteriormente.

Por otro lado, Estados como España y México ya han implementado esta forma de divorcio en sus legislaciones, lo cual resulta trascendente al ser Ecuador un país que fue conquistado por españoles, quienes introdujeron el sistema legal de los romanos y al ser México igualmente un país latinoamericano por lo cual existen muchas similitudes culturales.

Pronóstico del problema

Las personas que deseen dar por terminado su vínculo matrimonial y no sea de mutuo acuerdo, se encuentran con la realidad de que en Ecuador es necesario plantear el divorcio basado en una de las nueve causales establecidas.

Esta situación vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad familiar y a la autonomía, ya que se pone trabas para conseguir el divorcio, incluso aun cuando esta limitación no impide que se rompa el vínculo familiar, ya que una vez que uno de los cónyuges ha perdido la voluntad de ser parte se rompe el núcleo fundamental de la familia.

Control del pronóstico

Una reforma al Código Civil en donde se establezca la posibilidad de solicitar el divorcio de manera unilateral, esto permitirá la protección de los derechos que se están

vulnerando de acuerdo con el pronóstico del problema indicado en el numeral anterior y a su vez permitirá la protección de la familia en otro tipo de relación familiar sin que exista la condición de mantener el matrimonio por la existencia de requisitos para disolverlo

Formulación del problema

La imposibilidad de las personas que desean divorciarse mediante su voluntad unilateral, ya que la normativa actual no autoriza hacerlo.

Sistematización del problema

¿Qué beneficios tendría la implementación del divorcio incausado?

¿Qué derechos vulnera el divorcio por causal?

¿Cómo se puede reformar la normativa para introducir el divorcio incausado?

Objetivo general

Analizar la posibilidad de añadir el divorcio sin causal a la legislación ecuatoriana para propiciar una reforma legal en esta materia.

Objetivos específicos

1. Identificar el avance que ha tenido la institución del divorcio entre el Código Civil de 1970 y el Código Civil actual, además del avance que ha tenido el divorcio por Notaría.
2. Comparar la legislación ecuatoriana, española y mexicana para demostrar cómo funciona el divorcio sin causal en otros Estados.
3. Sugerir ideas para una reforma y de esta manera solucionar la vulneración de derechos en la que se recae al existir limitantes para disolver el vínculo matrimonial.

Justificación

Desde los orígenes de la institución jurídica del divorcio en el Derecho Civil en Ecuador siempre esta se ha regido por un sistema causalista, lo cual implica que para que un Juez como autoridad competente, pueda disolver el vínculo matrimonial deben ser cumplidos los elementos que dispone la ley.

En la sociedad actual resulta caduca esta disposición, ya que no se ajusta a las necesidades de la sociedad y a más de esto, vulnera varios derechos de las personas al violar su intimidad, ya que es un requisito ajustar su solicitud a una de las causales previstas en el Código Civil y que estas sean debidamente comprobadas, lo cual expone totalmente situaciones que deberían ser de índole privada, además de generar un impacto psicológico para ambas partes.

Actualmente, la única alternativa al sistema causalista es el divorcio de mutuo acuerdo ya que el Código Civil no prevé la posibilidad de realizar un divorcio únicamente con la voluntad de uno de los cónyuges. Es precisamente en este punto en donde radica la problemática y la razón de la presente investigación, ya que prevalece la imposición de una norma frente a la voluntad de una persona.

Es importante señalar que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde prima el respeto a los derechos y garantías de las personas entre los más destacados el derecho a la privacidad e intimidad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, etc.

El presente trabajo pretende aportar en el desarrollo del conocimiento de la problemática para incentivar una reforma debido a que esto está incidiendo en un problema jurídico y social, por lo que con la investigación se pretende alentar los

impactos e ir preparando los insumos para que a largo o mediano plazo se pueda trabajar en la mencionada reforma legal desde el Estado ecuatoriano.

Hipótesis

Es necesaria una reforma legal al Código Civil ecuatoriano que permita el divorcio incausado, para la protección y salvaguarda de derechos básicos, ya que actualmente se imponen causales las cuales deben someterse los cónyuges para fundamentar y tramitar un divorcio.

CAPÍTULO I: MATRIMONIO Y DIVORCIO: CONCEPTO Y

ANTECEDENTES

En el presente capítulo se abordará la definición y origen de la palabra matrimonio y divorcio para poder realizar una explicación del tema desde la raíz de este. Se mencionarán los antecedentes históricos de ambas instituciones además de su historia en Ecuador y la creación del sistema causalista. Posteriormente, se explicará cómo funciona el divorcio en la actualidad en Ecuador, siendo parte de esto el divorcio en notaría. Finalmente, se abordará la problemática que genera el divorcio por causales que es la temática de esta investigación.

Definición de matrimonio

“La palabra matrimonio proviene de la acepción latina *matris munium*, que significa oficio de la madre. El término indica espacio reservado por el hombre a la mujer, para el parto y los oficios domésticos en el hogar” (Londoño, 1993, p. 129). A partir de esta definición es claro el papel predominante que poseía el hombre en épocas pasadas, ya que si bien, la palabra deriva de “madre” no lo hace para otorgar a la mujer importancia, sino más bien como la persona a cargo de cumplir labores.

En cuanto a una definición del matrimonio tenemos que “El matrimonio es una sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, para socorrerse mutuamente, para llevar el peso de la vida y compartir su común destino”. (Borda, 2009, p. 27). Respecto a esto, es preciso mencionar que se considera en la presente definición al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer y no como la unión de dos personas.

Por otro lado, en el libro Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador del Dr. Juan Larrea Holguín (2008) se cita lo siguiente: “Las nupcias o matrimonio son la unión de un hombre y una mujer, para vivir en comunidad indisoluble, según se estableció en las Instituciones de Justiniano” (p. 19)

El Código Civil ecuatoriano en su artículo 81 define al matrimonio como “contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente”. Ahora bien, concibiéndolo como un contrato, en base a lo que establece el artículo 1454 del mismo Código los cónyuges se obligan a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Los contratos se constituyen por la voluntad de los contratantes, de manera que efectivamente el matrimonio se constituye mediante la voluntad de los cónyuges de casarse.

Ahora bien, es correcta la pregunta que plantea el Dr. Juan Larrea Holguín en cuanto a si el matrimonio es un contrato o una institución. Siendo así necesario analizar este aspecto:

El matrimonio se considera institución porque: a) Tiene un contenido fijo, que no depende de las partes contratantes; b) Produce unos efectos que la simple voluntad no puede por sí sola producir y c) Quienes lo contraen no pueden alterar sus normas o hacerlo terminar arbitrariamente.

En el plano estrictamente jurídico diríamos que el matrimonio en cuanto acto constitutivo es un contrato, y en cuanto estado civil es institución. (p. 21)

Consideramos las apreciaciones realizadas por el autor son correctas ya que definitivamente el matrimonio se constituye mediante ese acto de manifestación de voluntades para contraer matrimonio por parte de los cónyuges, sin embargo, no es

posible poner a disposición de los cónyuges el contenido o los efectos que produce dicho contrato, razón por la cual debido a esta rigidez es posible considerarlo como institución. Ahora bien, si en cuanto a su constitución es un contrato, respecto a su disolución también debería serlo.

Es preciso después de haber mencionado las definiciones de algunos autores, crear una propia. Por lo que, consideramos al matrimonio la unión de dos personas con el fin de hacer una vida juntos.

Actualmente, sigue siendo bastante controversial el matrimonio con personas del mismo sexo, a pesar de ello en Ecuador es posible este tipo de matrimonio desde junio del 2019 mediante la sentencia No. 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional que:

Determinó que la Opinión Consultiva OC24/17 referente a la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, las obligaciones estatales en relación a ellas y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre de 2017, es auténtica y vinculante de las normas de la CADH, que forman parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos en Ecuador, por lo que se estableció que no existe contradicción sino más bien complementariedad y en base a la interpretación más favorable de los derechos, el derecho al matrimonio reconocido a parejas heterosexuales se complementa con el derecho de parejas del mismo sexo a contraer matrimonio. En consecuencia, se dispuso al Registro

Civil que autorice la realización de matrimonios de parejas del mismo sexo. (p. 62).

El Estado se conforma por un conjunto de familias, aunque para el autor Borda, (2009) el matrimonio es la base necesaria para la familia legítima (pág. 27), si bien es cierto mediante el matrimonio se puede conformar legalmente una familia, es importante mencionar que nuestra Constitución protege a la familia en todos sus tipos, considerándola núcleo fundamental de la sociedad y sujeto digno de protección; por lo que es muy drástico manifestar al matrimonio como el mecanismo de conformación de una familia legítima.

Características del matrimonio

1. Unión que se traduce en derechos y deberes recíprocos.
2. Es monogámico, al menos en cuanto a la civilización occidental se refiere. La fidelidad conyugal es uno de los pilares de la solidez y la dignidad de la institución.
3. Es legal, No basta la simple unión, aunque tenga permanencia, como en el caso del concubinato o cuando se han engendrado hijos, es necesario se celebre de acuerdo con lo establecido en la ley, solo así queda bajo el amparo y protección de esta.

(Borda, 2009, pág. 27 y 28)

Estas características consideramos son las más importantes dado que a pesar de la diversidad de legislaciones en el mundo, estos son principios básicos y al menos en cuanto a la civilización occidental se refiere existen mayores similitudes.

Definición de divorcio

En cuanto a lo etimológico de la palabra divorcio tenemos que “Del latín divortium, quiere decir separación o disolución de lo que está unido; divertere, irse cada cual por su lado. Es la ruptura del vínculo matrimonial en vida de la pareja”. (Arias, 1993, pág. 219).

“El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”. (Pérez, 2016, p. 65). Partiendo de esta definición queda claro que la Institución jurídica del divorcio existe como mecanismo para dar un final jurídico a una relación de pareja.

Por otro lado, Larrea, 2008 manifiesta que:

“Por divorcio se entiende la separación de los cónyuges, la cesación temporal o definitiva de la vida en común. Este fenómeno puede producirse como un simple hecho, o acto antijurídico, al margen de la ley, o bien, estar regulado por ella en cuanto a sus causas, su modo de realizarse y sus consecuencias” (p. 78).

Resulta interesante esta definición ya que se concibe al divorcio como un hecho al margen de la ley, aunque también pueda estar regulado por ella, es decir, se considera la posibilidad de realizar un divorcio con la mera voluntad de los cónyuges.

Es preciso, después de haber citado a algunos autores, crear una definición propia, por lo que diría que el divorcio es el fin del vínculo, tanto legal como afectivo de los cónyuges con el fin de separarse y hacer su vida por separado.

Antecedentes históricos del divorcio

Remitiéndonos a antecedentes históricos del divorcio es necesario mencionar que en un determinado momento en la historia existió una figura llamada repudio. “El repudio es común a una fase más o menos primitiva de la civilización en todos los pueblos y a su organización de las relaciones matrimoniales, la situación de inferioridad de la mujer dentro de ellas. Puesto que estaba reducida casi a la categoría de una cosa, apropiada por el hombre mediante la violencia primero y mediante la compra después, nada más natural que la posibilidad de que fuese abandonada por su dueño. De ahí que en todos los pueblos antiguos se presentase como forma ordinaria de conclusión de la unión el repudio, es decir, la disolución del matrimonio por la sola voluntad del hombre, que lo daba por terminado con el abandono o la expulsión de la mujer. (Belluscio, 2002, pág. 415). Es claro entonces que desde épocas primitivas se concebía la posibilidad de divorciarse y aunque esta facultad de repudiar se limitaba al hombre, al menos ya se hablaba del divorcio por voluntad unilateral.

En Babilonia, el Código de Hammurabi fijó causas para que el marido pudiera repudiar libremente a su esposa, pero a falta de causa igualmente podía repudiarla, aunque quedaba obligado a pagarle una indemnización. En la India, las Leyes de Manú conferían al marido un derecho de repudio ilimitado, que no se otorgaba a la mujer, quien aun en caso de ser abandonada lo único que podía hacer era salir a la búsqueda del esposo. En Persia, el marido podía repudiar a la mujer a su libre voluntad. En Atenas, el derecho del marido era absoluto, solo limitado por la obligación de devolver inmediatamente la dote de la mujer; esta podía pedir el divorcio por crueldad o excesos del marido, pero la efectividad de su derecho quedaba limitada por su falta de libertad para salir del hogar y recurrir al arconte a entablar la demanda, por la dificultad de la

prueba, y porque en todo caso los hijos quedaban con el marido. (Belluscio, 2002, pág. 416). Es evidente la condición de desigualdad a la mujer que ha existido desde siempre y más aún en aquellas épocas en donde era tratada más que como persona como un objeto.

En el Derecho Romano el matrimonio se disolvía por muerte de uno de los cónyuges, por la pérdida de la capacidad y por la pérdida de la *affectio maritalis*. En cuanto a lo que nos concierne en esta investigación es importante explicar la *affectio maritalis*, al ser esta un elemento esencial del matrimonio, por lo que el divorcio no podía ser prohibido por la ley y cuando los emperadores cristianos se propusieron limitarlo, solo pudieron establecer sanciones para quienes se divorciasen sin causa o par quienes dieran causa al divorcio, sin que por eso consiguiesen impedir que se disolviera el matrimonio. (Belluscio, 2002, pág. 418)

Posteriormente los emperadores cristianos iniciaron una reforma de la legislación matrimonial tendiente a limitar los divorcios y castigar al que repudiaba sin causa o daba lugar al repudio. En el año 449, Teodosio y Valentiniano establecieron por primera vez una enunciación precisa de las causas de repudio y sanciones patrimoniales por repudiar sin justa causa (Belluscio, 2002, pág. 418). Desde entonces se puede apreciar que existe regulación acerca de las razones por las que se puede separar de una persona o no, ahora, hay que tener en cuenta que dichas concepciones datan de tiempos muy antiguos y que en la actualidad las necesidades de la sociedad son muy distintas.

Historia del matrimonio en Ecuador

La primera Constitución de Ecuador de 1830 concebía al Estado ecuatoriano como un Estado Católico, pues su preámbulo rezaba lo siguiente: En el nombre de Dios, autor y

legislador de la sociedad, partiendo de esto es evidente la total influencia que poseía la iglesia católica sobre el Estado. Adicionalmente, el artículo 8 del mencionado texto legal establecía: “la Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión del Estado. Es un deber del Gobierno en ejercicio del patronato protegerla con exclusión de cualquiera otra.” (Constitución de Ecuador, 1830). Esta fuerte imposición religiosa implicaba la aplicación de normas del Derecho Canónico en lugar de normas civiles creadas para el Estado.

Al ser el matrimonio para la Iglesia Católica una especie de figura divina debido a la idea que se tenía de la indisolubilidad del vínculo matrimonial es claro que el divorcio no era algo que ni siquiera se pudiera contemplar, pues de ser así se rompería con la razón de ser del matrimonio que era “juntos hasta que la muerte los separe”.

No fue hasta que con Eloy Alfaro en la Revolución Liberal se introdujo el laicismo al Estado y consecuentemente en 1903 se expidió la Ley del Matrimonio Civil, por medio de la cual se creó el matrimonio civil y a su vez el divorcio, aunque únicamente por adulterio de la mujer (Diario El Comercio, 2012). Fue así como se creó el sistema causalista, aunque en aquella época de una forma sumamente discriminatoria.

Sistema Causalista

El sistema causalista nació en 1903 con la Ley de Matrimonio Civil, en donde la única causal establecida era el adulterio de la mujer. Más adelante, en el año 1910 se introdujo el divorcio por mutuo consentimiento y posteriormente en el Código Civil de 1970 se establecieron trece causales de divorcio, las cuales serán abordadas con posterioridad en esta investigación. (Núñez, 2021, p. 162)

El divorcio en Ecuador en la actualidad

El Código Civil establece como una de las formas de terminación del matrimonio, el divorcio, mediante el cual como el mismo Código manifiesta disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, sin embargo, existen ciertas limitaciones tanto para divorciarse como para casarse de nuevo.

No es permitido contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, para quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado.

Por otro lado, el progenitor soltero, viudo o divorciado que tenga hijos bajo su patria potestad o curaduría que quiera casarse o volver a casarse, tendrá que proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan a tales hijos como a herederos de su cónyuge difunto o por cualquier otro título. Para la formación de este inventario se tiene que designar a los hijos un curador especial, mientras no se cumpla con este requisito la autoridad correspondiente no permitirá el matrimonio sin que se le presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial o sin que preceda información sumaria de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que estén bajo su patria potestad, o bajo su curaduría. (Código Civil, 2005). Pensamos que esta consideración es necesaria ya que lo que se intenta proteger es el patrimonio de los hijos, quien en la mayoría de los casos son menores de edad por lo que requieren aún más protección. El cónyuge que desee volver a contraer matrimonio está en todo su derecho, sin embargo, es importante que exista esta pequeña restricción, que es idónea al proteger los intereses de terceros que pueden verse afectados y al ser temporal, ya que una vez resuelta, la persona podría contraer matrimonio.

Comparación Código Civil ecuatoriano de 1970 y Código Civil actual

Son causas de divorcio:

<i>Código Civil 1970</i>	<i>Código Civil actual</i>
<ul style="list-style-type: none"> • El adulterio de uno de los cónyuges 	<ul style="list-style-type: none"> • El adulterio de uno de los cónyuges.
<ul style="list-style-type: none"> • Sevicia 	<ul style="list-style-type: none"> • Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
<ul style="list-style-type: none"> • Injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial 	<ul style="list-style-type: none"> • El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
<ul style="list-style-type: none"> • Amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro 	<ul style="list-style-type: none"> • Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
<ul style="list-style-type: none"> • Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, como autor o cómplice 	<ul style="list-style-type: none"> • La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenido 	<ul style="list-style-type: none"> • NO EXISTE

<p>sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo, conforme a lo dispuesto en este Código</p>	
<ul style="list-style-type: none"> • Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de corromper al otro, o a uno o más de los hijos 	<ul style="list-style-type: none"> • Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole 	<ul style="list-style-type: none"> • NO EXISTE
<ul style="list-style-type: none"> • El hecho de que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o, en general toxicómano 	<ul style="list-style-type: none"> • El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
<ul style="list-style-type: none"> • La condena ejecutoriada a reclusión mayor 	<ul style="list-style-type: none"> • La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
<ul style="list-style-type: none"> • El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año 	<ul style="list-style-type: none"> • El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses

<p>ininterrumpidamente. Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges</p>	<p>ininterrumpidos.</p>
--	-------------------------

Del cuadro comparativo se desprende que existen causales en el Código Civil de 1970 que en el actual no existen, por lo que resulta importante hacer un breve análisis. El Código de 1970 establecía como causal de divorcio:

- El hecho de que dé a luz la mujer, durante el matrimonio, un hijo concebido antes, siempre que el marido hubiere reclamado contra la paternidad del hijo y obtenida sentencia ejecutoriada que declare que no es su hijo.

No hay que olvidar que existe la posibilidad de adoptar, además de que la paternidad o no sobre un menor no tiene relación con un divorcio. Al final del día es la voluntad de los cónyuges de permanecer juntos lo que debe prevalecer.

- El hecho de adolecer uno de los cónyuges de enfermedad grave, considerada por tres médicos, designados por el juez, como incurable y contagiosa o transmisible a la prole.

El Código Civil ecuatoriano define al matrimonio como un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente. Es el hecho de mencionar la palabra “auxiliarse” lo que llama la atención, ya que permitirle mediante una causal de divorcio a uno de los cónyuges abandonar al otro por padecer una

enfermedad grave o contagiosa, consideramos contraviene el fin que supone persigue el matrimonio.

Si bien, únicamente estas dos causales han sido eliminadas del Código Civil ecuatoriano, no consideramos que sean las únicas fuera de foco. De hecho, en base a nuestra apreciación la única causal que parece factible es el estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial, sin embargo, es evidente que, al existir falta de armonía de las dos partes, consecuentemente su voluntad de permanecer juntos es nula, por lo que el divorcio incausado sale a colación como una buena alternativa.

Divorcio en notaría

El artículo 18 de la Ley Notarial establece las atribuciones de los notarios, cabe recalcar que el mismo ha pasado por varias reformas; una de ellas a simple vista al tratarse de una sola palabra podría creerse que no trata de un cambio trascendental, sin embargo, el impacto que genera es gigantesco.

En 2014 se establecía como una de las atribuciones de los notarios el tramitar divorcios por mutuo consentimiento con la salvedad de que podía realizarse únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia.

En 2015 se agregó al texto del artículo la palabra “exclusivas”, me permito citar al artículo “Art. 18.- Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: 22.- Tramitar divorcios por mutuo consentimiento, únicamente en los casos en que los cónyuges no tengan hijos menores de edad o bajo su dependencia”. Esta nueva palabra otorga totalmente a los notarios la facultad de realizar divorcios por mutuo consentimiento, limitando así el acceso al aparato judicial.

Más adelante, en 2016, se incluyó en el texto “sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles”, lo que quería decir que se otorgó la facultad de solemnizar, autorizar, inscribir y registrar divorcios a la Dirección General del Registro Civil, aunque dicho recurso es prácticamente desconocido, consideramos su existencia tiene un buen fundamento a fin de brindar más opciones para tramitar un divorcio.

Finalmente, en 2019 se estableció la posibilidad de realizar el divorcio a pesar de la existencia de hijos dependientes cuando su situación en relación con tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta mediante un acta de mediación o resolución judicial dictada por Juez competente.

Es a partir de estos antecedentes que el 21 de enero de 2016, los señores Juan Pablo Albán, Farith Simón Campaña y otros presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del artículo 18 numeral 22 de la Ley Notarial de acuerdo con la reforma introducida por la Disposición Reformatoria Décimo Quinta del Código Orgánico General de Procesos (Sentencia No. 7-16-IN, Pág. 1).

Los accionantes alegaban que la norma impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, acceso gratuito a la justicia, igualdad y no discriminación, derecho a la igualdad formal, igualdad material y al libre desarrollo de la personalidad.

Teniendo en cuenta que la redacción del artículo limita la esfera de posibilidades, dando como única opción realizar el divorcio por mutuo consentimiento a una Notaría es importante considerar que si bien las Notarías son órganos auxiliares de la Función Judicial, justamente, al ser auxiliares y gozar de cierta autonomía, no son gratuitas, por

lo que el Consejo de la Judicatura al ser el órgano administrativo de la Función Judicial fijó tasas notariales para que el costo de los trámites sea universal.

Ahora, el problema radica justamente en lo que manifestaron los accionantes “La violación del derecho no radica en que los notarios cobren por sus servicios, sino en que sea la única vía que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé para que las personas sin menores a su cargo puedan divorciarse por mutuo consentimiento” (Sentencia No. 7-16-IN, Pág. 5). Esta limitación transgrede derechos y obliga a las personas a utilizar este único mecanismo o en caso de no tener los recursos económicos los excluye de dicha posibilidad.

En cuanto al principio y derecho a la igualdad y no discriminación argumentaron que bajo ningún fundamento es justificable que solo aquellos que puedan pagar la tarifa del notario puedan disolver su vínculo matrimonial. Es evidente entonces que esta situación es contraria a la Constitución al ser discriminatoria y al no brindar las mismas oportunidades para todos los ciudadanos, ubicándolos en una posición desigual.

En relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad se manifestó que el Estado debería remover cualquier traba que no permita que cada persona tome decisiones sin limitantes promoviendo así el libre desarrollo de su personalidad. Justamente, uno de los argumentos en que se basa esta tesis, es el derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que consideramos que cada individuo debería ser libre de la toma de decisiones en su vida, respetando lógicamente los derechos de los demás. En cuanto al hecho de compartir su vida con alguien mediante el vínculo matrimonial o dejar de hacerlo mediante el divorcio, el Estado lo que debería hacer es asegurarse de eliminar cualquier traba existente para que el camino a recorrer sea lo más sencillo

posible, ya que limitantes impiden que una persona que ya tomó la decisión de separarse pueda seguirse desarrollando con normalidad. Incluso la misma Constitución, en el Art. 66, numeral 29, literal d, establece que para efectivizar la libertad de los ciudadanos "ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley" (Sentencia No. 7-16-IN, p. 5). Es claro que no está prohibido en la ley divorciarse ni divorciarse de mutuo consentimiento por lo que debería garantizarse que todo el que desee hacerlo cuente con los medios necesarios.

El acceso a servicios públicos de calidad al ser un derecho constitucional debe ser interpretado y aplicado a la luz del principio de igualdad y no discriminación. La Constitución, en su artículo 11.2, establece diversas razones por las cuales no se puede discriminar a una persona, entre ellas, la condición socio económica, al ser esta una distinción.

La Corte manifestó que para afirmar que se ha vulnerado el derecho a la igualdad material, en primer lugar, se debe verificar: "i. la existencia de una situación real de desventaja entre dos sujetos o grupos de sujetos comparables; ii. que dicha situación se haya originado en una categoría sospechosa o protegida; y, iii. si el trato homogéneo tiene por resultado la anulación o menoscabo en el goce o ejercicio de derechos (Sentencia No. 7-16-IN p. 12)"

Analizando el primer punto, acerca de si existe una situación real de desventaja, se consideró que en dicha situación se producirían dos grupos comparables que serían "(i) las personas que tienen los recursos para acudir al servicio notarial y (ii) aquellas que no" (Sentencia No. 7-16-IN, p. 13). Es preciso mencionar que Ecuador tiene un índice alto de personas que viven en pobreza, sin embargo, dicha condición económica no

tiene nada que ver con su voluntad o no de divorciarse y mucho menos con la posibilidad de hacerlo mediante un procedimiento más rápido. Es por esto que se demuestra que efectivamente existe una situación real de desventaja entre uno y otro sujeto, adicionalmente, al originarse de la condición socioeconómica de las personas que no tienen recursos suficientes para acudir al servicio notarial o que para hacerlo deben destinar una parte sustancial de sus ingresos correspondientes a sus necesidades básicas de subsistencia, se constituye una categoría protegida. Por último, acerca de si el trato homogéneo tiene por resultado la anulación o menoscabo de derechos según el análisis de la Corte es necesario realizar un test de proporcionalidad, por lo que se debe verificar si la medida es idónea y necesaria.

“En cuanto a la idoneidad de la medida como adecuada para la consecución del fin perseguido se identifica que esta es idónea para lograr descongestionar la justicia al extraer del ámbito único jurisdiccional la tramitación de los divorcios y terminación de la unión de hecho de mutuo consentimiento. Respecto a la necesidad de la medida como la menos restrictiva/gravosa para el ejercicio del derecho esta Corte estima que no se ha justificado que la medida en cuestión es la menos gravosa frente a otras medidas alternativas para alcanzar el fin perseguido. Se encuentra que la “exclusividad” en la atribución de los notarios para tramitar los divorcios y terminaciones de uniones de hecho de mutuo consentimiento cuando no existan hijos menores de edad o su situación se halle previamente resuelta, no es la medida menos gravosa porque deja por fuera otras posibles medidas como por ejemplo, la disminución o diferenciación de tasas notariales, aumentar el número de juzgados o jueces para trámites de jurisdicción voluntaria, la implementación de esta posibilidad ante el Registro

Civil, entre otras. Con lo cual no se observa la necesidad de la medida. Finalmente, con relación a la proporcionalidad que la medida debe ajustarse estrechamente al fin perseguido y mantener un debido equilibrio entre la protección y el trato homogéneo tiene por resultado la anulación o menoscabo en el goce o ejercicio de derechos (Sentencia No. 7-16-IN, pág. 14 y 15)

Por lo expuesto anteriormente, la Corte determinó que el texto del artículo 18 de la Ley Notarial, en la palabra “exclusivas” cuando se refiere a la atribución establecida en el numeral 22 contraviene la igualdad en su dimensión material respecto del derecho a acceder a un servicio público.

Después de todo este análisis es clara la importancia que tiene la protección al libre desarrollo de la personalidad, al igual que el derecho a la no discriminación ya que su limitación interviene directamente en la vida de una persona y su correcto desenvolvimiento. Tomando en cuenta además que Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, está por demás decir que los derechos deben estar sumamente protegidos y si bien existe el Estado como un ente regulador, su existencia es a fin de que exista una buena convivencia entre ciudadanos, más no para interferir en su vida personal o las decisiones que puedan tomar.

Problemática generada por el divorcio por causales

Es claro que el sistema causalista vulnera derechos y su existencia no se justifica. Se puede afirmar esto en base a estadísticas que demuestran que las causales de divorcio están en desuso.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos del Ecuador (INEC), concluye que durante los años 2019 y 2020 solo una de las causales tiene una recurrencia

levemente significativa: el abandono injustificado de uno de los cónyuges. En el año 2019, el 66.4% de los divorcios fueron por mutuo consentimiento (ya sea por vía judicial o notarial), mientras que la causal de abandono fue el fundamento del 28.6% de divorcios. Ninguna otra causal superó el 2.5%. En el 2020, considerando que en el mes de abril no hubo ni un solo divorcio (por la pandemia), el divorcio por mutuo consentimiento ascendió al 71.5% y el divorcio por abandono descendió al 22.5%. Ninguna de las restantes causales representó un porcentaje mayor del 2.4% de los divorcios (Núñez, 2021, p. 165).

Estos datos son un claro ejemplo de que no son de utilidad las causales establecidas en el Código Civil, ya que básicamente podría decirse que solo se usa una de ellas. Lo que es en realidad esta imposición de causales es la extralimitación del Estado en sus atribuciones, entrometiéndose y queriendo regular aspectos de la vida privada de sus ciudadanos.

CAPÍTULO II: LEGISLACIÓN COMPARADA DEL MATRIMONIO Y

DIVORCIO ESPAÑA, MÉXICO Y ECUADOR

El en presente capítulo se realizará una comparación de legislaciones entre España, México D.F y Ecuador en cuánto a la regulación del matrimonio y divorcio con el fin de establecer sus diferencias y similitudes, pero sobre todo en busca de ideas para estructurar una reforma legal en el Código Civil ecuatoriano.

Introducción

El divorcio ha sido una situación muy controversial desde sus inicios, debido a la fuerte influencia que ha tenido la iglesia católica, en donde se concebía la idea de que el matrimonio era para toda la vida o dicho de otra forma “hasta que la muerte los separe”. Por lo que, el divorcio rompe totalmente esta concepción, partiendo de esta premisa es comprensible que se hayan establecido en un principio causales para repudiar y consecuentemente poder divorciarse de una persona.

En la actualidad, resulta incompatible con las necesidades de la sociedad la imposición de causales para poder tramitar un divorcio, cuando el elemento esencial para mantener dicho vínculo debería ser la voluntad de los cónyuges, y no las trabas que el sistema judicial imponga o creencias religiosas.

Como se expresa en el artículo 1 de la Constitución, Ecuador, además, de ser un Estado constitucional de derechos y justicia es un Estado laico, por lo que, las creencias religiosas quedan totalmente fuera de la esfera del tema. A pesar de que, ya no existe un limitante para divorciarse relacionado a la religión, existen múltiples causales en las cuales debe fundamentar su disolución.

El divorcio incausado surge como una idea para solucionar el problema en el que se ven inmersas las personas que desean divorciarse y deben someterse a un largo proceso en instancias judiciales en donde se desgastan emocionalmente por un largo período, además del uso desmesurado de recursos del aparato judicial en el proceso de divorcio tanto económicos como temporales. ,

Esta idea de implementar el divorcio incausado es innovadora, sin embargo, no es nueva tomando en cuenta que otros países como España y México ya se han adelantado, lo cual es muy positivo ya que además de demostrar que existe la necesidad de implementarlo, sienta precedentes y las bases para su configuración en otras legislaciones.

Por lo expuesto anteriormente resulta de vital importancia realizar una comparación entre la legislación española, mexicana y ecuatoriana, tanto de la institución del matrimonio como del divorcio.

Matrimonio

El Código Civil español en su artículo 44 menciona:

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo (Código Civil español, 1889).

A partir de la lectura del artículo se entiende que, a pesar de mencionarse en el primer inciso la particularidad de hombre y mujer, es claro que en el texto del segundo inciso se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo cual es notorio el

avance en la legislación española y más aun teniendo en cuenta la fuerte influencia católica de dicho país.

Por otro lado, en el caso de México el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal establece que:

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil

Adicionalmente, en concordancia a lo que estipula el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas que pretendan contraer matrimonio en México deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener generalidades como nombres, domicilio y nacionalidad, que no tienen impedimento legal para casarse, su voluntad de unirse en matrimonio.

A su vez, a dicho escrito se deben adjuntar algunos documentos, no obstante, el más llamativo debido a su trascendencia es la declaración de ambos pretendientes de no haber sido sentenciados por violencia familiar, con la particularidad de que en caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y a pesar de ello mantener su voluntad de contraer matrimonio (Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 98).

Por último, una vez presentada la solicitud, el Juez del Registro Civil hará conocer a los pretendientes que es un requisito previo a la celebración del matrimonio el obtener un certificado expedido por el propio registro, para hacer constar, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como tomar el

curso prenupcial impartido por el Gobierno del Distrito Federal a través de la Dirección General del Registro Civil. (Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 98).

Estos cursos prenupciales son impartidos por el personal del Registro Civil. “Estos cursos versarán sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos” (Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 98).

En la redacción de este texto se observa que la esfera se vuelve completamente amplia, al hablarse de personas en general y no de una categoría específica siendo esta hombre o mujer. Acerca de los cursos prenupciales resulta una práctica interesante y hasta útil, pero no es claro, hasta que, punto su imposición puede resultar en una intromisión.

Finalmente, en Ecuador el Código Civil en su artículo 81 establece que el matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

El texto fue modificado, a partir de la sentencia 10-18-CN/19 abordada en el capítulo anterior, se declaró la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva de la expresión: "un hombre y una mujer" y el término "procrear", por lo que se interpreta de una forma distinta en la que se autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que quiere decir que en dicho punto la legislación ecuatoriana se encuentra en igualdad de avance que la legislación española y mexicana.

Matrimonio por la iglesia

En España, seguramente debido a la influencia de la religión católica a dicho Estado, el matrimonio por la iglesia está contemplado en el Código Civil español, por lo que, consecuentemente produce efectos civiles. Entonces ya sea que el matrimonio se celebre según las normas del Derecho Canónico o de la forma prevista por las iglesias, comunidades religiosas o federaciones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas con arraigo en España, produce efectos civiles.

Ahora bien, para que se produzcan dichos efectos es necesario se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 60 del Código Civil Español, el cual reza lo siguiente:

- a) La tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial con arreglo a la normativa del Registro Civil.

- b) La libre manifestación del consentimiento ante un ministro de culto debidamente acreditado y dos testigos mayores de edad.

En el caso de México y Ecuador, sus respectivos códigos no mencionan nada acerca del matrimonio religioso. Por lo que, en caso de ser voluntad de los cónyuges realizar un matrimonio por la iglesia, están facultados a hacerlo en base al principio del Derecho Privado, que consiste en que se puede hacer todo lo que no prohíba la ley, sin embargo, al no estar regulado no produciría efectos civiles.

Resulta llamativo el caso español debido a esa conexión entre lo religioso y lo jurídico, particularmente consideramos que es más conveniente tener una separación entre el Estado y la Iglesia como lo conciben Ecuador y México, a fin de que se garantice la

libertad de pensamiento y creencias. Sumado a que en España solo se contempla el matrimonio por la iglesia católica, excluyendo a las demás religiones, lo cual a nuestro punto de vista recae en una discriminación.

Prohibiciones para contraer matrimonio

En España el Código Civil en el artículo 46 estipula que no pueden contraer matrimonio, ni los menores de edad no emancipados, ni los que estén ligados con vínculo matrimonial. (Código Civil Español, 1889).

En México se consideran impedimentos para celebrar el matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la Ley

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio.

VIII.- La impotencia incurable para la cópula.

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad.

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

(Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 156)

Mientras que en Ecuador se considera impedimento para contraer matrimonio el ser menor de dieciocho años. Adicionalmente, en cuanto a las causales de nulidad de un matrimonio establecidas en el artículo 95 se tiene que:

Es nulo el matrimonio contraído por:

1. El cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice del delito o tentativa de homicidio, asesinato, sicariato o femicidio del cónyuge fallecido o que haya sobrevivido.
2. La persona menor de 18 años.
3. La persona ligada por vínculo matrimonial no disuelto.
4. La persona con discapacidad intelectual que afecte su consentimiento y voluntad.
5. Los parientes por consanguinidad en línea recta.
6. Los parientes colaterales en segundo grado civil de consanguinidad.

(Código Civil Ecuador, 2005).

A pesar de ser estas causales de nulidad del matrimonio y que, a fin de cuentas, por medio de ellas el vínculo generado entre dos personas quedaría invalidado, consideramos sería oportuno que al igual que en la legislación mexicana, estas

situaciones sean impedimentos para celebrar el matrimonio para no tener que incurrir posteriormente en estas causales de nulidad e invalidar actos jurídicos.

Adicionalmente a esto, es curioso como en México uno de los impedimentos para contraer matrimonio es la impotencia, ya que esto significa que la legislación concibe como uno de los fines del matrimonio la procreación.

Competencia para celebrar matrimonios

En España previo a la celebración del matrimonio el secretario judicial, notario o encargado del Registro Civil debe verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad de ambos contrayentes y la inexistencia de impedimentos.

En cuanto a la competencia para celebrar matrimonios, se otorga dicha facultad a:

- 1.º El Juez de Paz o alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 2.º El secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración.
- 3.º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.

(Código Civil España, 1889, Art. 51)

Por otro lado, en México el funcionario dotado de competencia para celebrar matrimonios es el Juez del Registro Civil.

En el caso de Ecuador, permitiéndonos citar al artículo que hace referencia al tema:

El matrimonio civil debe celebrarse ante el jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en las ciudades cabeceras de cantón del domicilio de cualquiera de los contrayentes, o ante los jefes de área de registro civil. En todo caso, el funcionario competente puede delegar sus funciones a cualquier otro funcionario administrativo. Siempre se requiere la presencia de dos testigos. (Código Civil Ecuador, 2005, Art. 100).

Limitar la competencia para celebrar matrimonios a un funcionario no resulta una medida eficaz, debido a la gran afluencia de personas que desean contraer matrimonio, lo que conlleva a una saturación del Registro Civil, por lo que, consideramos que la legislación española es la que tiene un mejor manejo de ello.

Formas de terminación del matrimonio

El artículo 85 del Código Civil español manifiesta que el matrimonio se disuelve, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

Con respecto al Código Civil para el Distrito Federal no se establecen formas alternativas al divorcio como medios de terminación del matrimonio

En el caso de Ecuador el matrimonio termina en base al artículo 105 del Código Civil:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges.
2. Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio.

3. Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido.

4. Por divorcio.

Divorcio

En España se decreta judicialmente el divorcio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos. (Código Civil, 1889, Art. 86)

Los requisitos a los que se refiere están contemplados en el artículo 81 del Código Civil español:

Implican como primera condición que cuando existan hijos menores no emancipados o hijos mayores se establezcan judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, dichas medidas deben acompañar a la demanda con el fin de regular los efectos derivados de la separación y adicionalmente se establece la condición de que sea después de transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio en cualquiera de los casos, sea a petición de ambos cónyuges o de uno solo, con la salvedad de que cuando exista un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos no es necesario que transcurra este plazo.

En el caso del divorcio por mutuo acuerdo es necesario se realice un convenio regulador ante el secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que además de

expresar su voluntad de separarse, se determinen las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

Dichas medidas se encuentran establecidas en el artículo 90 del Código Civil español, el cual reza lo siguiente:

- a) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- b) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta el interés de aquéllos.
- b) El destino de los animales de compañía, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal.
- c) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- d) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- e) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.

f) La pensión que conforme al artículo 97 correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

En México el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges simplemente manifestando ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de finalizar el vínculo matrimonial, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita. (Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 266).

Se debe tomar en cuenta que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las situaciones referentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el

inventario, avalúo y el proyecto de partición. (Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 267).

Existe otro camino a tomar, el divorcio administrativo el cual tiene cabida cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. Este tipo de divorcio se realiza ante el Juez del Registro Civil quien en el mismo acto ratificará la solicitud de divorcio y levantará un acta que los declarará divorciados. (Código Civil para el Distrito Federal, 2000, Art. 272).

En Ecuador existe la posibilidad de divorciarse de mutuo acuerdo mediante procedimiento voluntario o en caso de no haber posibilidad, uno o ambos de los cónyuges pueden solicitarlo, siempre y cuando lo fundamenten en las causales del artículo 110 del Código civil, previamente mencionadas en el capítulo anterior.

Previo a obtener la sentencia de divorcio es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de estos. (Código Civil Ecuador, 2005, Art. 105)

Con lo expuesto anteriormente, es claro que las tres legislaciones protegen los derechos de los menores de edad, dado que todas exigen se resuelva su situación previa a otorgar el divorcio lo cual es una consideración fundamental ya que los menores son un grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, en cuanto a la forma en que se maneja y se permite el divorcio ha sido muy notorio que la única legislación que impone causales para solicitar el divorcio cuando solo uno de los cónyuges lo desea, es la ecuatoriana, la legislación española y mexicana imponen tiempos mínimos de duración del matrimonio antes de poder solicitar el divorcio, lo cual es una apreciación importante ya que dando unos plazos mínimos de permanencia se puede dar la oportunidad a que la relación entre cónyuges mejore sin quitar la posibilidad que de no ser así puedan disolver su vínculo matrimonial sin mayor traba.

CAPÍTULO III: IMPLEMENTACIÓN DEL DIVORCIO INCAUSADO

El presente capítulo presenta la necesidad de implementar el divorcio incausado en favor de la garantía de derechos como la protección a la familia en todas sus formas. Se realiza un estudio de caso de la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 110 del Código Civil, el cual establece las causales de divorcio, con el fin de evidenciar los derechos que un sistema causalista vulnera, para consecuentemente proponer una reforma.

Divorcio incausado como protección a la familia en todas sus formas

La legislación de la gran mayoría de los Estados que conforma la familia jurídica latina, es decir, que comparten la tradición jurídica del derecho romano, contemplan dos tipos de divorcio, el divorcio voluntario o por mutuo acuerdo en que ambos cónyuges manifiestan su deseo de disolver el vínculo matrimonial y el divorcio por causal o necesario, donde se requiere acreditar una causa que por lo general equivale a un incumplimiento de las obligaciones surgidas del matrimonio o la imposibilidad de cumplirlas (Chico, pág. 5 y 6). Con esto es evidente de que se trata más de un tema de costumbre, pero esta costumbre no cumple realmente con las necesidades de la sociedad actual y menos con la concepción de familia en la actualidad.

Es por esto por lo que se plantea la posibilidad de un divorcio incausado, es decir, sin tener que interponer una causal establecida en un Código, esta opinión no es aislada, existen varios autores que consideran viable esta situación, como dicen Menosa y Ribeiro (2014):

Estamos convencidos de que un divorcio incausado ayudaría al mejor desenvolvimiento de las familias; ya que ofrece precisamente cauces que evitan

la violencia y la ofensa entre las parejas que se encuentran en conflicto. Insistimos en que la obligación del Estado es establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, lo que no implica una afectación al concepto de familia, pues esta debe ser el mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos. (p. 47)

Es importante el punto que mencionan los autores Menosa y Ribeiro acerca de la violencia y ofensa, ya que es fácil llegar a la conclusión de que cuando dos personas se encuentran inmersas en un conflicto, es muy posible que se agredan, por el mismo hecho de que el diálogo ha dejado de ser un camino, al existir la obligación e imposición de permanecer junto a una persona con quien la convivencia ya no es sana.

Adicionalmente, los autores mencionan que “Comúnmente la familia surge a partir del matrimonio, sin embargo, el concepto de familia es más extenso, ya que en la actualidad existen variadas formas por las que los individuos logran conformar una familia”. (Mেনসা, Ribeiro, 2014, p. 47). Lo expuesto nos resulta relevante por cuanto incluso nuestra Constitución establece que se protegerá a la familia en todas sus formas, aunque esto en la práctica resulte irreal al existir cierta restricción en el divorcio y más bien lo que se está protegiendo únicamente es la unión del modelo de familia tradicional.

Si se plantea la pregunta ¿se vulneran o se protegen derechos mediante el divorcio incausado? Se podría dar respuesta mediante el criterio de los autores Menosa & Ribeiro (2014) quienes opinan que con la supresión de las causales de divorcio se reconocen derechos fundamentales como la libertad, la salud y la integridad, ya que de esta forma será una elección personal el optar o no por divorciarse y consecuentemente hacer valer su derecho para lograr un ambiente adecuado para su bienestar.

Demanda de acción pública de inconstitucionalidad / Estudio de caso N.º 71-21-IN

Es oportuno mencionar que el 03 de septiembre de 2021, el señor Sergio Núñez Dávila por sus propios y personales derechos presentó una demanda de acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 110 del Código Civil, el cual establece las causas de divorcio. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avocó conocimiento de la causa mediante el auto de admisión N.º 71-21-IN.

El accionante mencionó para sustentar las presuntas inconstitucionalidades de no permitirse un divorcio incausado que:

Un divorcio por causales, ante la renuencia de uno de los cónyuges para divorciarse, estanca al otro cónyuge en una relación jurídica de la que ya no quiere formar parte. Es un vínculo jurídico que perdió su nexo fundamental: el afectivo. Por eso, el divorcio por causales vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del cónyuge que ya no quiere formar parte del nexo jurídico, pero que se encuentra impedido, en muchos casos, por la negativa del otro cónyuge a romper la unión matrimonial. (Corte Constitucional Auto de Admisibilidad Caso N° 71-21-IN, 2021, p. 2)

En el caso referido, el accionante del Caso N° 71-21-IN manifestó que es preciso tener en cuenta que el efecto del divorcio por causales es idéntico al que tendría el divorcio incausado, que vendría siendo la terminación del vínculo matrimonial. Debido a que, según su análisis, que para nada se aleja de la verdad, no varían los alcances o consecuencias del divorcio, sino más bien el camino para conseguirlo. Siendo el caso del divorcio por causales, el camino es engorroso y conflictivo, esto porque una de las

partes quiere divorciarse mientras que la otra tiene como objetivo impedirlo, siendo esto una mera traba ya que a fin de cuentas no es un medio idóneo. Por otro lado, en el divorcio incausado el camino a seguir sería pacífico y célere.

Puede existir la idea de que el divorcio incausado vulneraría los derechos de los hijos en común, sin embargo, al tener los mismos efectos que el divorcio por causal, que es el fin del vínculo legal y afectivo entre dos personas, resulta que no habría diferencia alguna y en tal caso si de proteger esos supuestos derechos vulnerados lo que habría que hacer es más bien retrotraer la ley hasta la época en donde estaba prohibido el divorcio.

Por otro lado, el accionante de la causa señaló también que:

Una política es paternalista cuando consiste en la imposición coactiva a los individuos de modelos de vida y de virtud contrarios a los que ellos profesan, lo cual obviamente contradice la autonomía, la dignidad y el libre desarrollo de la persona. Cuando el Estado ecuatoriano con su sistema causalista exige probar los hechos que han conflictuado el matrimonio, se excede de sus facultades proteccionistas. El Estado, cual padre, considera que la mejor forma de vivir es a través del matrimonio y que por eso la necesidad de dificultar su disolución se encuentra justificada. No solo es una política paternalista, sino también una lección moral con una matriz claramente religiosa. Sin embargo, el artículo 3.4 de la Constitución de la República consagra como uno de los deberes primordiales del Estado garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional Auto de Admisibilidad Caso N° 71-21-IN, 2021, p. 3)

Respecto a este punto de vista concordamos con lo expuesto por el accionante, si bien la existencia del Estado se justifica en que son los mismos ciudadanos quienes lo dotan de soberanía con el fin de que vele por el bienestar colectivo, esta autoridad del Estado debe tener límites y no ser intransigente con los pensamientos o necesidades de sus gobernados. Adicionalmente, es claro que como menciona el accionante esta política paternalista que no permite el divorcio mediante la voluntad unilateral de uno de los cónyuges tiene base en la religión, ya que esta concibe al matrimonio como la unión de dos personas para toda la vida y no es bien visto a los ojos de la iglesia las separaciones. Sin embargo, esto recae en lo que cada persona considere correcto o no y no tiene por qué existir influencia del Estado en aquello ya que su razón de existir no tiene nada que ver con la intromisión en la vida personal de las personas.

Otro tema abordado por el accionante tiene que ver con la privacidad ya que el divorcio por causales obliga al cónyuge que pretende el divorcio a exponer injustificadamente los aspectos más privados de su vida. Por lo que nuevamente volvemos a la idea de que el Estado no debe ser un padre autoritario que decide o autoriza el estado civil de las personas, sino aquel guardián protector de la integridad de estas, para que más bien confiadas en su protección, puedan tomar autónomamente las decisiones más trascendentales de sus vidas. (Corte Constitucional Auto de Admisibilidad Caso N° 71-21-IN, 2021)

Finalmente, como es de conocimiento de todos, la familia es el núcleo de la sociedad y por ello merece especial protección. Es por esto, que la misma Constitución en su artículo 67 es clara al determinar que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”. A partir de dicho artículo se

entiende que no existe un modelo de familia sino varios y que todos ellos gozan de protección del Estado, por lo que concordando con el accionante esta protección no puede consistir en perennizar vínculos a toda costa, ya que de ser así, la sola existencia de la institución del divorcio sería inconstitucional. La protección que se le debe a la familia debe consistir en algo más que prolongación, pues una situación familiar que atenta contra el sano desarrollo de los hijos en caso de existir y que desmoraliza recurrentemente a ambos cónyuges, debe poder ser terminada por cualquiera de ellos unilateralmente por su propio bienestar. (Corte Constitucional Auto de Admisibilidad Caso N° 71-21-IN, 202)

Con la implementación del divorcio incausado además de no tener que forzar un vínculo y obligar a las partes a someterse a un proceso largo y doloroso existen más beneficios a nivel colectivo. Como dice el autor Trigo (2005) “La eliminación del requisito de la causa en los procesos de separación y divorcio coadyudará a que se agilice el funcionamiento de la justicia, se alivie la carga de trabajo de los tribunales y se limiten los gastos para los justiciables, (p. 9). Esto es muy cierto, actualmente el sistema judicial se encuentra saturado por lo que la reducción de procesos contenciosos de divorcio economizaría tiempo y dinero, que podrían ser invertidos en otros procesos para consecuentemente hacer más célere el sistema judicial.

Factores a considerar para solicitar el divorcio: Condición migratoria, caso Cuba

La migración es un factor que hay que tomar en cuenta ya que debido a la mala situación económica de un país las personas tienden a migrar en busca de condiciones más favorables para su correcto desarrollo. Razón por la que una vez se encuentran en otro país deben buscar la forma de regularizar su estancia. Es ahí donde radica el problema, ya que la forma más sencilla de lograrlo es a través del matrimonio con una

persona nativa del lugar con el fin de obtener una visa de residencia permanente y posteriormente poder solicitar incluso la nacionalidad.

Generalmente en tiempos de auge económico se tiende a la apertura de las fronteras y así los migrantes se insertan en las cadenas de producción de valor y los procesos de convivencia ciudadana son menos conflictivos. Sin embargo, en tiempos de recesión o crisis económica mundial el fenómeno migratorio se presenta como elemento perturbador del orden social y generador de incertidumbre, tanto en los países de destino como en los de origen, convirtiéndose en un fenómeno transfronterizo, que escapa a las acciones individuales emprendidas por un determinado Estado. (Muñoz & Piñeiro, 2014, p. 48)

A partir de la cita expuesta en el párrafo anterior queda claro como la migración influye en el orden social de un Estado ya sea de destino o de origen. Sin embargo, consideramos el impacto es mayor en el Estado destino ya que es este quien tendrá que de una u otra forma cargar con la responsabilidad de la seguridad, alimentación, trabajo, etc. de esa persona y este impacto se vuelve inmanejable cuando no se trata de una persona sino de cientos o miles de personas ingresando al país.

Existen múltiples países de origen cuyos ciudadanos han migrado a Ecuador, pero a modo de ejemplo se utilizará el caso de Cuba que al ser un Estado Comunista que no brinda oportunidades económicas y además de esto reprime las libertades de sus ciudadanos, no es precisamente un lugar en el que una persona desearía estar.

Una de las razones más importantes para el incremento del flujo migratorio desde Cuba hacia Ecuador es la aprobación de la Constitución de Montecristi en

el 2008. Tal documento plantea el principio de Ciudadanía Universal que proporciona derechos de ciudadanía a los inmigrantes en Ecuador. En base a este principio se creó una política de puertas abiertas, por medio de un decreto ejecutivo, que permitía la libre entrada de personas de cualquier nacionalidad a Ecuador sin necesidad de visa, lo cual se convirtió en un factor de atracción para la población cubana (Flor, 2015, p. 8)

Con esta facilidad de ingreso al país mediante el principio de Ciudadanía Universal es lógico por qué Ecuador se convirtió en un atractivo para los extranjeros en busca de un nuevo hogar y más aún para los cubanos que tienen muchas limitaciones para entrar a otros países justamente por el contexto en el que viven.

Un reportaje de BBC NEWS abordó justamente el tema de los matrimonios entre ecuatorianos y cubanos:

En 2008, el número de bodas entre cubanos y ecuatorianos en el país fue de 456. Sin embargo, de enero a noviembre de 2009 esa cifra había alcanzado los 1.710, lo cual representa un incremento del 375%. Estos datos han llamado la atención de las autoridades ecuatorianas, que, desde el año pasado, cuando se suprimió la exigencia de visado para los cubanos, sospechan de la existencia de redes de corrupción que, por medio de casamientos pactados por dinero, buscan regularizar la permanencia de los isleños en Ecuador. (Mena, 2009)

Esta situación es gravísima no solo por el mal uso que se da a la institución del matrimonio, sino porque facilita la obtención de documentos a los extranjeros siendo esto luego un problema en las finanzas del Estado. Adicional a esto, la aparición de redes de corrupción en donde siempre existen abusos y como si no fuera suficiente, pues

la situación en la que se ven inmersos los ecuatorianos que hayan contraído matrimonio de esta forma, ya que sea como sea el matrimonio produce efectos legales y quizás por desconocimiento o con el fin de obtener dinero se ven envueltos en esta situación que luego los puede involucrar en problemas legales por el accionar de su cónyuge.

Incluso el Código Orgánico Integral Penal (2014) en su artículo 61 establece que en caso de cometer un delito por el cual una persona haya recibido una pena:

No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.

Es así como incluso en el ámbito penal se les brinda protección a los extranjeros con algún vínculo con un ecuatoriano, por lo que consideramos necesario regular en este tema la institución del matrimonio y del divorcio por los efectos que produce el vínculo entre un extranjero y un ecuatoriano.

Según lo estipula el portal único de trámites ciudadanos, los extranjeros pueden obtener la nacionalidad ecuatoriana si cumplen una de las siguientes condiciones:

- Quienes hayan contraído matrimonio en el país con una persona ecuatoriana, luego de transcurridos dos años desde la fecha de su celebración y siempre que el domicilio se encuentre establecido en el país.
- Quienes hayan contraído matrimonio con una persona ecuatoriana en el exterior luego de transcurridos dos años desde la fecha de inscripción en

el Registro Civil y siempre que el domicilio a la fecha de presentación de la solicitud se encuentre establecido en el país.

- Quienes se encuentren en unión de hecho con una persona ecuatoriana luego de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Civil y siempre que el domicilio se encuentre establecido en el país.

Esta situación ha provocado un auge de matrimonios entre ecuatorianos y extranjeros no necesariamente cubanos, aunque se haya tomado a dicho grupo como ejemplo, la situación real es que existen muchos migrantes provenientes de Venezuela, Colombia y demás. Estos matrimonios como es de esperarse la mayoría al ser por conveniencia terminan en divorcio una vez el extranjero ha conseguido legalizar su estancia en el país.

Para Valle (2012) uno de los grupos poblacionales en movilidad más beneficiado en el momento en que entró en vigor la ciudadanía universal en Ecuador fueron los cubanos, quienes generaron el siguiente impacto en la sociedad ecuatoriana:

- Naturalizaciones masivas: Bajo el amparo del nuevo marco normativo constitucional y legal, los extranjeros que han ingresado al país han optado por la nacionalización vía matrimonio como una opción válida para regularizar su estancia de manera permanente en territorio ecuatoriano. Dicho camino se eligió dada la facilidad que esta institución jurídica permitió en sus inicios al no solicitar un tiempo mínimo de estadía en el país para hacerse acreedores de la naturalización, pues solo bastaba acreditar la unión matrimonial con un ecuatoriano en las oficinas del registro civil.

Es comprensible que los extranjeros vean como una buena opción al matrimonio para obtener su visa de residencia permanente y posteriormente su naturalización debido a la mayor facilidad que esta opción implica frente a los requisitos para la obtención de una visa de residencia temporal.

La Ley Orgánica de Movilidad Humana (2017) en su artículo 66 señala que las visas por las que puede optar un extranjero son las siguientes:

1. Visa de residente temporal: Es la autorización para permanecer por un tiempo determinado en el Estado ecuatoriano.
2. Visa de residente temporal de excepción: Es la autorización excepcional a la persona extranjera para permanecer en el Estado ecuatoriano, conforme con el artículo referente a la residencia temporal de excepción.
3. Visa de residente permanente: Es la autorización para permanecer por un tiempo indefinido en el Estado ecuatoriano.
4. Visa diplomática: Es el permiso dado por el Estado ecuatoriano en favor de funcionarios de embajadas, consulados y organismos internacionales y de asistencia técnica, que están debidamente acreditados en el Ecuador, para que puedan residir temporalmente en el país hasta el término de su misión.
5. Visa humanitaria: Es la autorización que concede la máxima autoridad de movilidad humana para permanecer en el Ecuador a los solicitantes de protección internacional hasta que se resuelva su solicitud o a las personas en protección por razones humanitarias, por un lapso de hasta dos años.

6. Visa de turista: Es la autorización para permanecer en el Estado ecuatoriano otorgada a las personas de las nacionalidades que la autoridad de movilidad humana determine y que deseen realizar actividades turísticas.

7. Visa por convenio: Es la autorización para las personas nacionales de los estados con los que Ecuador ha suscrito instrumentos internacionales para permanecer en territorio ecuatoriano.

8. Visa de actos de comercio y otras actividades: Es la autorización para ejecutar actos de comercio, negocios y establecer contactos con empresas y personas naturales; para realizar trámites administrativos o judiciales; actividades deportivas, de voluntariado, de estudio, fines académicos, o en el campo de la ciencia, tecnología, innovación, arte y cultura.

Las visas más recurrentes para solicitar al tener a nuestra perspectiva un carácter universal son la visa de residencia permanente y la visa de residencia temporal. Para la obtención de estas visas es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la residencia temporal hay que acreditar una de estas condiciones: trabajo, rentista, jubilado, inversionista, científico o académico, deportista, artista o gestor cultural, religioso, misionero, estudiante, tecnólogo o artesano, cooperantes gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y prensa extranjera, residente por convenio, tripulante marino, personas amparadas por el titular de la categoría migratoria, personas en protección internacional. Por otro lado, para la residencia definitiva es necesario: haber cumplido al menos veintiún meses continuos de permanencia en el Ecuador, en calidad de residente, haber contraído matrimonio o mantener unión de hecho legalmente reconocida con una persona ecuatoriana o extranjera con residencia permanente, ser

extranjero niña, niño o adolescente, o persona con discapacidad que dependa de una persona ecuatoriana o de un extranjero que cuente con residencia permanente o ser pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de un ciudadano ecuatoriano o de un ciudadano extranjero con residencia permanente en el Ecuador. (Ley Orgánica de Movilidad Humana, año, art. 63).

Después de todo esto es claro que el requisito más sencillo de cumplir es el matrimonio ya que la probabilidad de tener parientes ecuatorianos no es muy alta. Además de que aún que son varias las opciones por la cual se puede solicitar una visa de residencia permanente la mayoría de ellas implicaría someterse a un trámite largo de presentación de documentos para la acreditación del solicitante. Además, en su gran mayoría los migrantes en Ecuador no tendrán las posibilidades económicas para someterse a un trámite largo ya que lo más probable es que se encuentren en el país debido a que su país de origen no les permita tener solvencia económica.

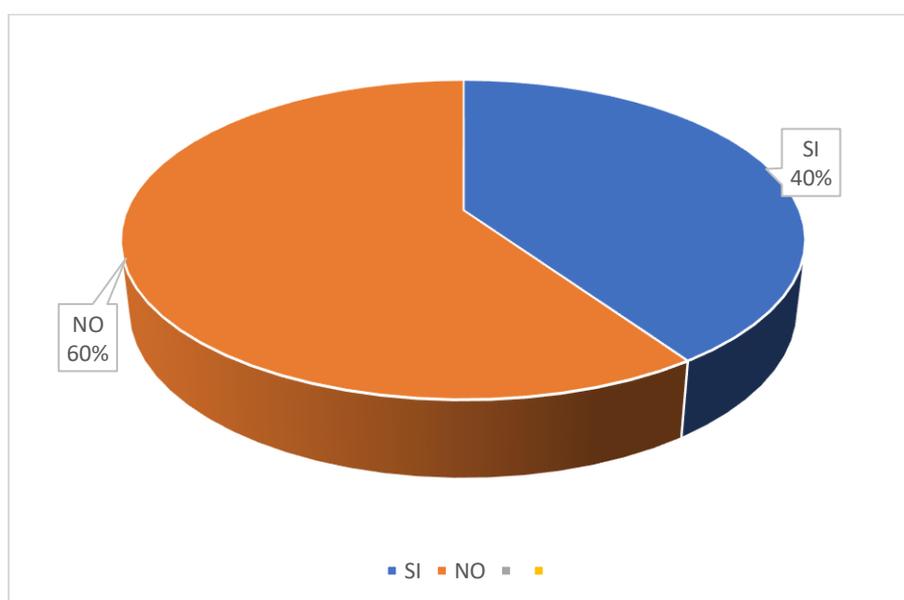
Otro de los impactos ocasionados son los actos de corrupción en los procesos de regularización ya que, con la gran demanda de visas u otros instrumentos de legalización como la naturalización por parte de ciudadanos cubanos, surgieron denuncias en contra de varios servidores públicos que realizaron procesos por fuera de lo estipulado en la ley y a cambio habrían recibido una contraprestación económica. Uno de los casos que se hizo público fue el de la ecuatoriana Dumes Chonana Margarita del Carmen a favor del cubano Edgar Baker Hernández, en donde el matrimonio supuestamente se celebró entre la solicitante y el cubano el 15 de noviembre de 2008 pero en el certificado de Movimiento Migratorio aparece que el extranjero ingresó a Ecuador apenas el 19 de noviembre de 2008 (Valle, 2012, p. 43)

En definitiva, se comprueba que existe menor dificultad en la obtención de la residencia permanente por matrimonio que en la obtención de una visa temporal o permanente por otros motivos. Además, el libre ingreso de extranjeros al Ecuador se relaciona con la falta de empleo para los nacionales y ante esto pues consideramos surge un nacionalismo debido a que todos queremos un país que brinde fuentes de empleo para tener estabilidad económica, pero si esos empleos son ocupados por extranjeros pues es donde hay que cuestionarse los derechos de quienes deben prevalecer, ecuatorianos o extranjeros.

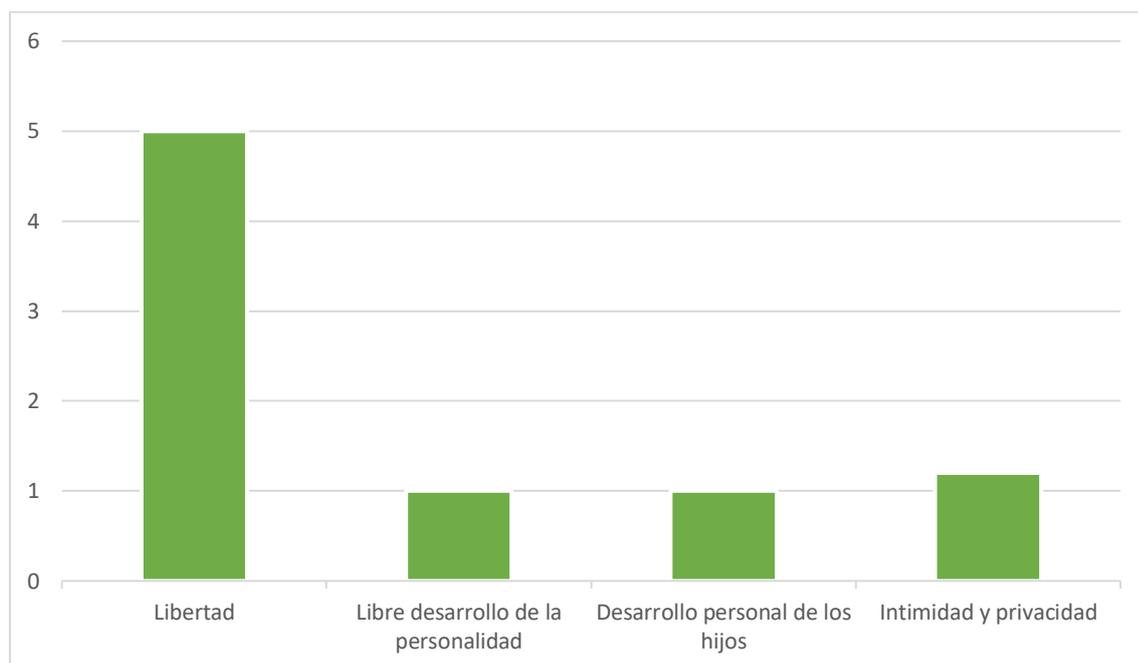
Encuesta

La presente encuesta fue realizada a un grupo de 42 personas. Todos los participantes tienen un nivel de educación superior ya que cursan la Universidad o son profesionales, algunos de ellos de profesión abogados, por lo que se entiende que los encuestados deben tener un mínimo de conocimiento.

1. ¿Considera usted que el divorcio por causal vulnera algún derecho constitucional?

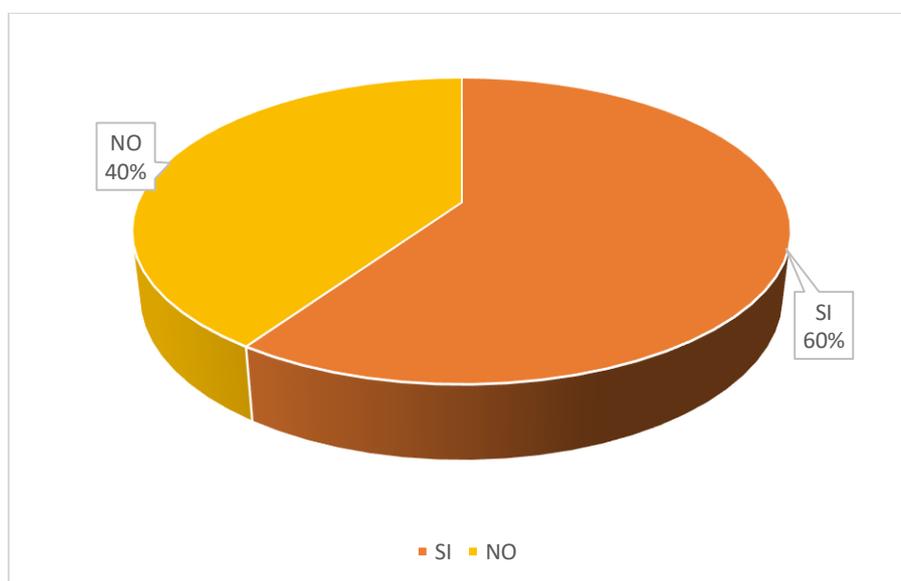


Las personas que formaron parte de la encuesta y respondieron “sí” y justificaron su respuesta, señalaron como derechos vulnerados los siguientes:



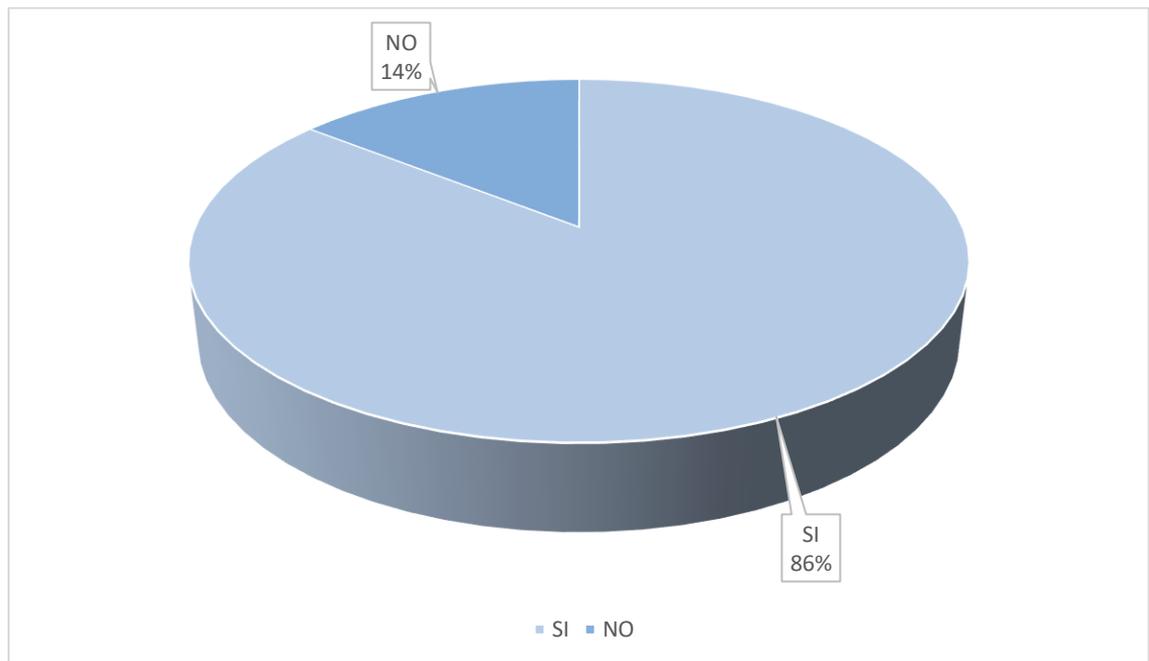
2. ¿Había escuchado sobre el divorcio incausado previamente a esta encuesta?

El 40% de las personas que formaron parte de la encuesta contestaron “no” y el 60% restante contestó que “si”

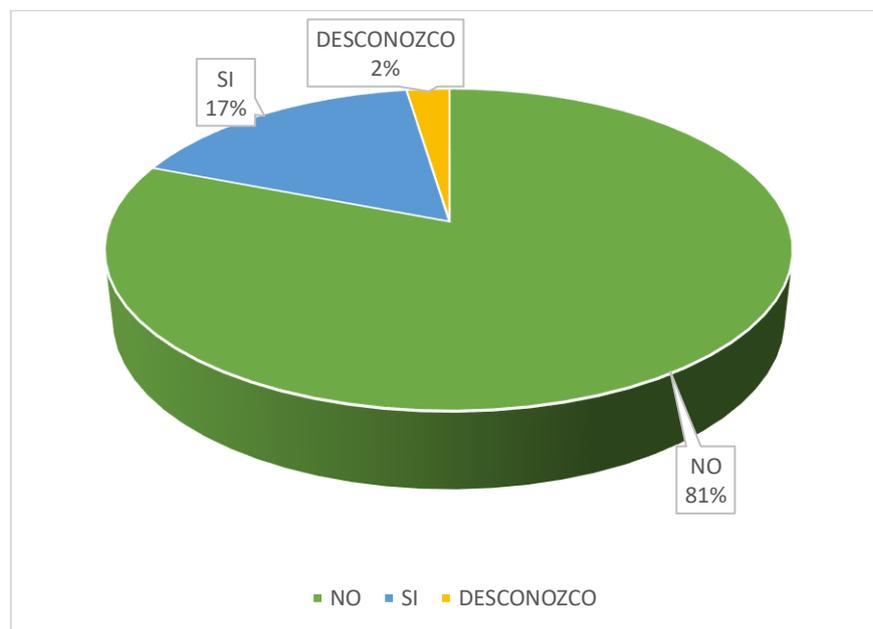


3. ¿Está usted de acuerdo con la implementación del divorcio incausado?

El 86% de las personas que formaron parte de la encuesta contestaron “si” y el 14% restante contestó “no”.

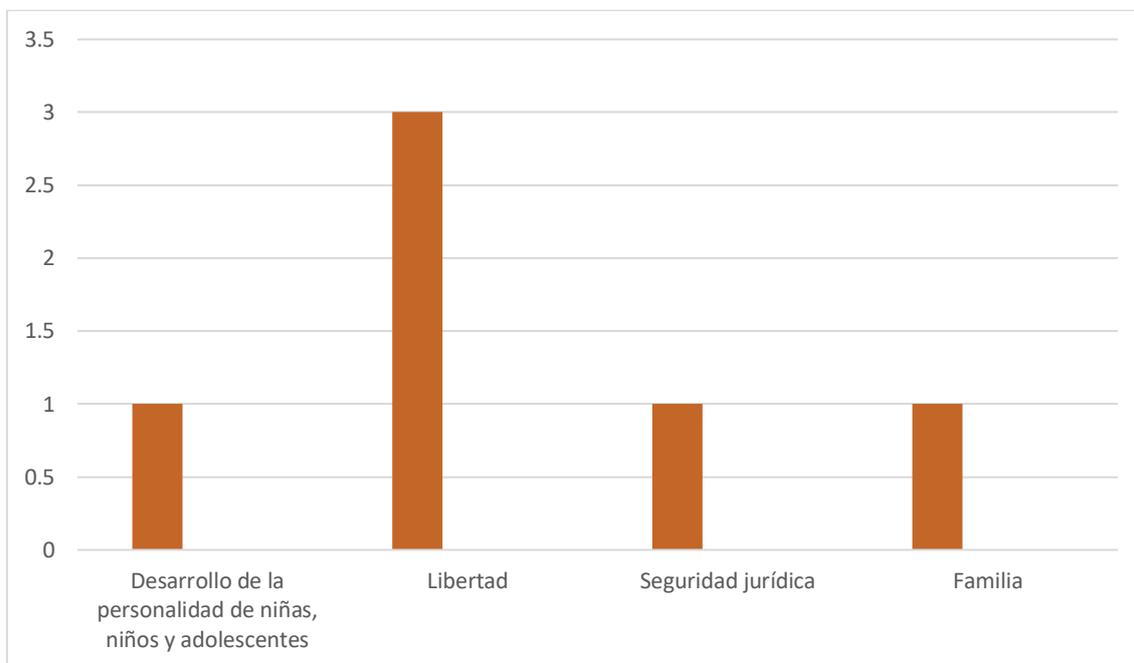


4. ¿Considera usted que el divorcio incausado vulnera algún derecho constitucional?

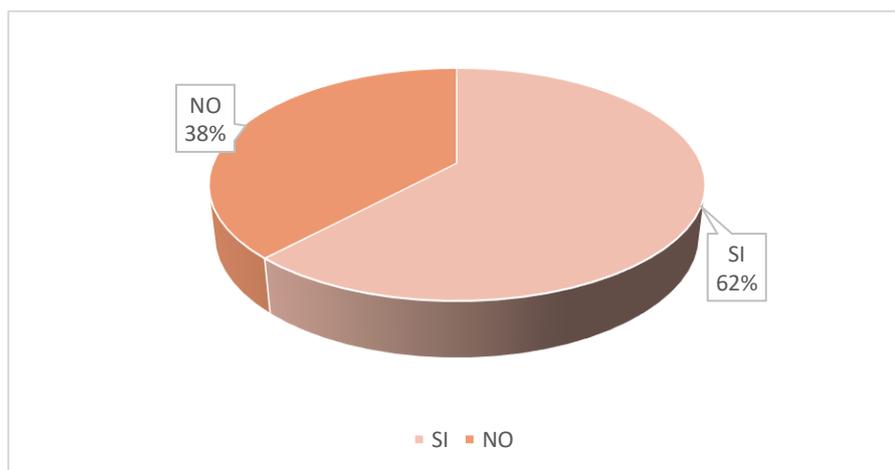


El 81% de las personas que formaron parte de la encuesta contestaron “no”, el 17% contestaron “si” y el 2% restante contestó que desconoce del tema.

Por otro lado, las personas que contestaron “si” y justificaron su respuesta señalaron como derechos vulnerados los siguientes:

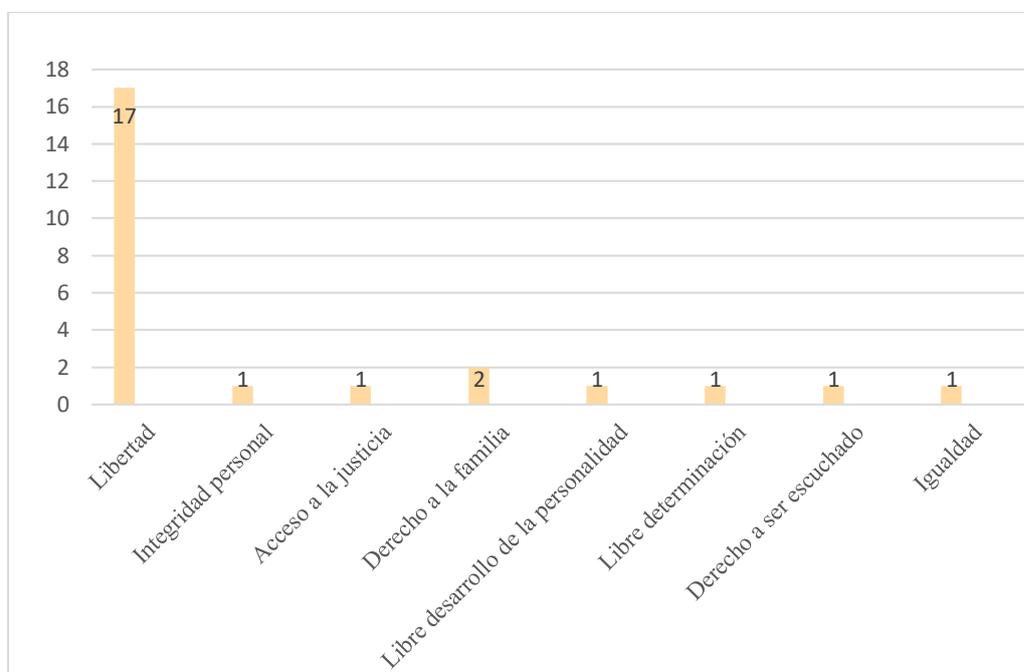


5. ¿Considera usted que el divorcio incausado ampara algún derecho constitucional? En caso de que su respuesta sea afirmativa fundamente su respuesta.



El 62% de las personas que formaron parte de la encuesta contestaron “si” y el 38% restante contestaron “no”

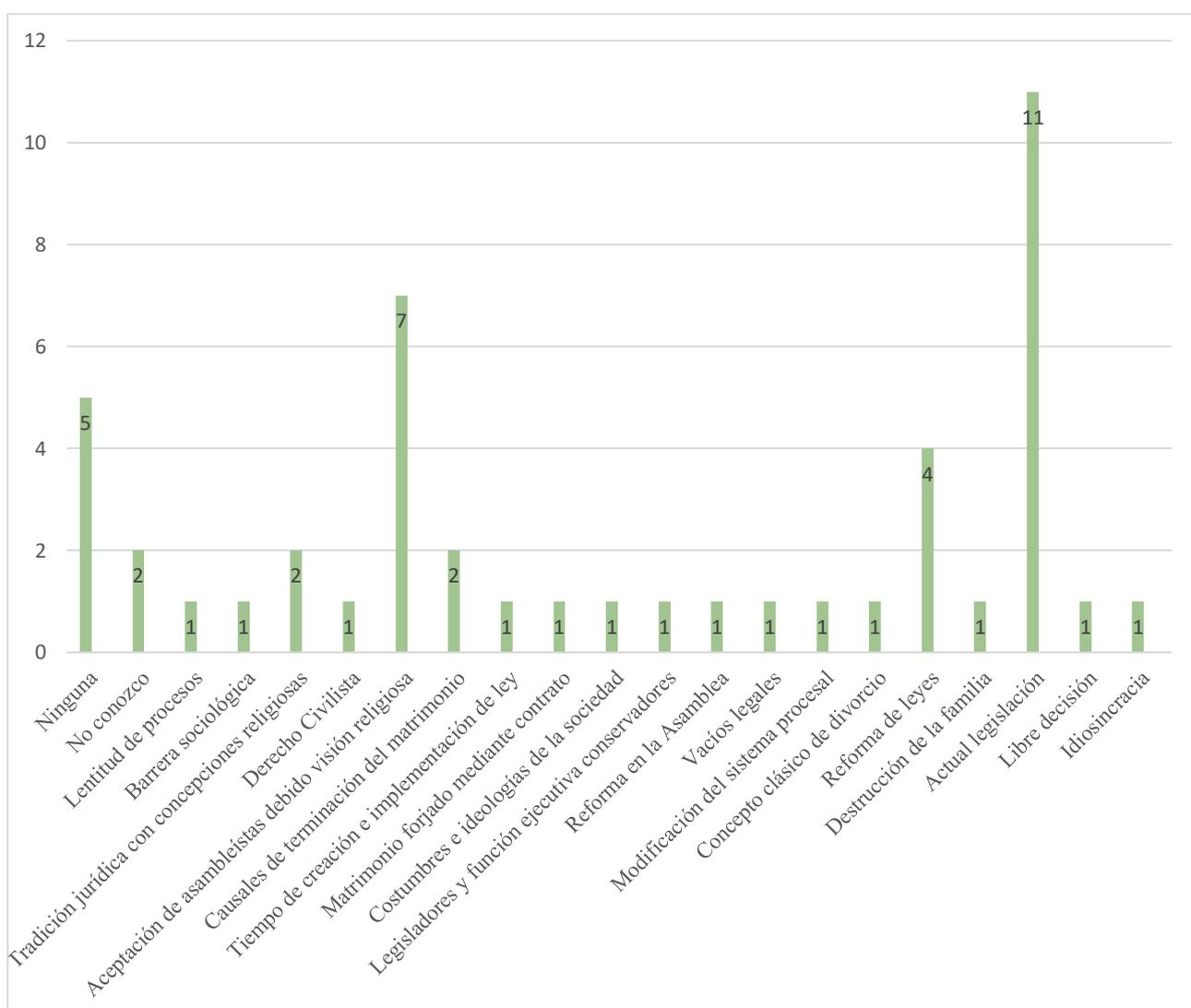
Las personas que respondieron “sí” y justificaron su respuesta señalaron como derechos amparados los siguientes:



El 38% de personas que contestó “NO” no justificó su respuesta.

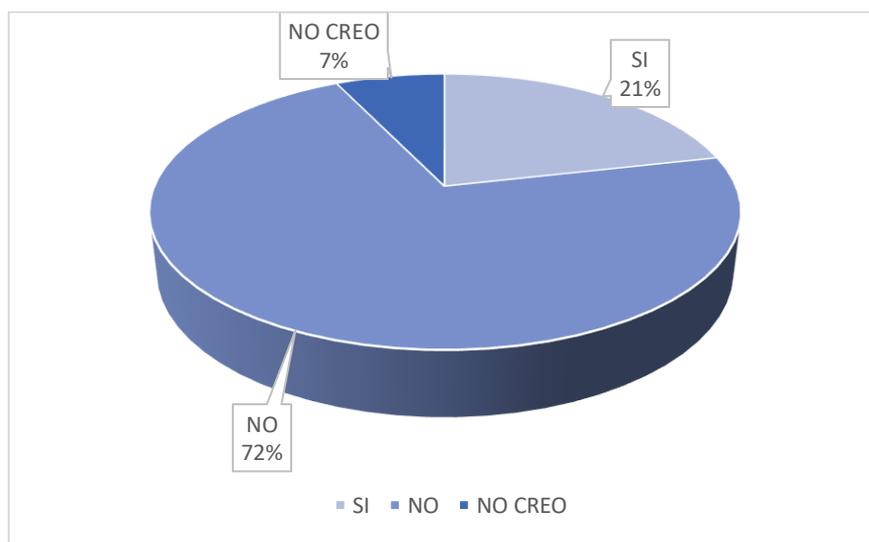
6. ¿Cuál considera que sería la principal barrera para la implementación del divorcio incausado en nuestro país?

De las respuestas obtenidas en la encuesta se tiene que los encuestados consideran las siguientes situaciones:

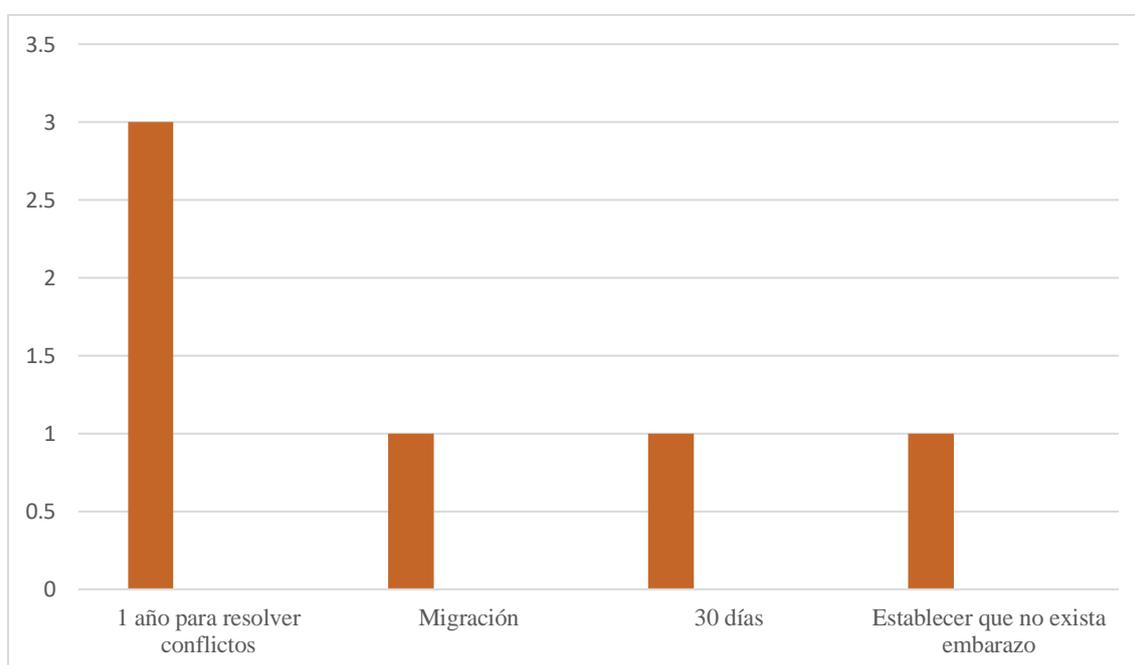


7. ¿Considera necesario establecer un plazo mínimo de duración del matrimonio antes de poder solicitar el divorcio incausado? De ser así especifique el tiempo y explique el ¿por qué?

El 72% de las personas que formaron parte de la encuesta contestaron “no”, el 21% contestaron “si” y el 7% restante contestó “no creo”.



Las personas que respondieron “si” y justificaron su respuesta señalaron como necesario establecer como plazo mínimo de duración del matrimonio antes de poder solicitar el divorcio incausado:



A partir de los resultados de la encuesta se pudo determinar que más de la mitad de las personas objeto de la encuesta no consideran que el divorcio por causal vulnere

derechos, por lo que no sería una petición de ese grupo de estudio la eliminación de este tipo de divorcio.

Por otro lado, más de la mitad de las personas que formaron parte de la encuesta tenían conocimiento de la existencia del divorcio incausado.

A pesar de que la mayoría de las personas encuestadas no considera que el divorcio por causal vulnere derechos, apoyan la idea de que se implemente el divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, ya que la mayor parte de ellos estima que su aplicación podría ser factible, teniendo en cuenta que ampararía derechos tales como: el derecho a ser escuchado, libertad de contratación, libertad de elección, libre determinación, tutela judicial efectiva, la libertad en general y la integridad personal: física, psíquica, moral y sexual.

Por último, respecto a si debería establecerse un plazo mínimo de duración del matrimonio, la mayoría de las personas encuestadas considera que no debería establecerse ningún limitante, teniendo en cuenta que cualquier persona que tenga la voluntad de divorciarse debería poder hacerlo, por el simple hecho de que no querer permanecer junto a su cónyuge destruyéndose así el objeto del matrimonio. Sin embargo, también existen personas que fueron parte de la encuesta que consideran que si debería haber un plazo mínimo; con el fin de dar a los cónyuges la posibilidad de una reconciliación, para establecer la existencia de un embarazo o por el tema de la migración, al ser el matrimonio una institución mal utilizada para conseguir legalizar la estancia de extranjeros.

Propuesta de reforma

A lo largo de esta investigación se ha evidenciado la necesidad de implementar el divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, por lo que consideramos debería agregarse esta posibilidad ante un divorcio. A hora bien, es muy importante tomar en consideración aspectos derivados de los resultados de la encuesta, en la pregunta acerca de si sería necesario establecer un tiempo mínimo de duración del matrimonio, en donde las respuestas afirmativas se basaron en establecer un tiempo mínimo para una posible reconciliación de los cónyuges, para evitar el uso del matrimonio como medio para solucionar un estado migratorio y sobre la determinación de un posible embarazo para asegurar los derechos del menor.

Se entiende que para tomar la decisión de tramitar el divorcio unilateralmente, el cónyuge solicitante hizo un ejercicio de reflexión previo a ello, por lo que obligarlo a permanecer por un tiempo mínimo vulnera derechos y además no persigue ningún fin, puesto que el elemento esencial que es la voluntad de estar casado habrá desaparecido.

Debido a que los intereses de los menores de edad prevalecen ante cualquier situación consideramos importante asegurarse de que no exista un embarazo para precautelar los derechos del menor, no impidiendo el divorcio, sino estableciendo el requisito de elaborar un convenio en el cual se resuelvan los aspectos relacionados al nonato, como son los alimentos, la tenencia y el régimen de visitas. De igual forma, debe considerarse los aspectos detallados anteriormente en caso de hijos menores de edad existentes al momento del divorcio.

Otro tema importante a considerar es el hecho de si la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial es objeto de impugnación o no. La Tesis jurisprudencial 120/2012 (10a.) de México aborda justamente este tema y concluye que los autos y sentencias que disuelven el vínculo matrimonial son objeto de impugnación.

Para tramitar el divorcio incausado es necesario elaborar un convenio y los puntos que se resuelven en el mismo son de trascendencia, debido a que regulan cuestiones relacionadas a menores y alimentos. Con el divorcio incausado se busca simplificar el proceso de divorcio para poner más énfasis en la solución de los demás puntos controvertidos, por esta razón privar a las partes de un medio para dirimir las controversias no sería un instrumento idóneo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012).

Conclusiones

El matrimonio consiste en la unión de dos personas con el fin de hacer una vida juntos, esta unión produce efectos jurídicos.

El matrimonio en cuanto a su acto constitutivo es un contrato, debido a que se constituye mediante la manifestación de voluntad de los cónyuges y en cuanto a estado civil es una institución, ya que no es posible poner a disposición de los cónyuges el contenido o los efectos que produce dicho contrato. Razón por la cual, si en cuanto a su constitución es un contrato, respecto a su disolución también.

La Constitución ecuatoriana protege a la familia en todos sus tipos, considerándola como el núcleo fundamental de la sociedad y sujeto digno de protección; por lo que es muy drástico concebir la permanencia de un matrimonio como el mecanismo de conformación de una familia legítima.

El divorcio es el fin del vínculo, tanto legal como afectivo de los cónyuges con el fin de separarse y hacer su vida por separado.

El divorcio a lo largo de la historia ha tenido influencia de la religión por lo que siempre ha sido regulado en base a restricciones como la imposición de causales de divorcio, que en aquel entonces eran acordes a los pensamientos de la sociedad.

El repudio figura que existió más o menos en el año 1750 a.C. en un inicio permitió disolver el matrimonio, aunque por la sola voluntad del hombre.

El Código Civil ecuatoriano establece como una de las formas de terminación del matrimonio, el divorcio, sin embargo, existen ciertas barreras para divorciarse al

establecerse causales que deben ser alegadas y probadas, por lo que el divorcio incausado sería una buena alternativa.

En la actualidad, resulta incompatible con las necesidades de la sociedad la imposición de causales para poder tramitar un divorcio, es claro que el elemento esencial para mantener dicho vínculo debería ser la voluntad de los cónyuges, y no las trabas que el sistema judicial imponga y mucho menos creencias religiosas en un país laico.

El divorcio incausado surge como una propuesta para solucionar el problema. Por un lado, los cónyuges no tendrían que someterse a un proceso largo y desgastante y por otro el sistema judicial podría economizar los recursos que gastaría en un proceso largo de divorcio.

Al realizar una comparación de legislaciones entre España, México D.F. y Ecuador es notorio que la única legislación que impone causales para solicitar el divorcio cuando solo uno de los cónyuges lo desea, es la ecuatoriana. Las legislaciones española y mexicana imponen tiempos mínimos de duración del matrimonio antes de poder solicitar el divorcio, probablemente con el objetivo de dar la oportunidad a los cónyuges de una reconciliación, sin quitar la posibilidad de disolver su vínculo matrimonial una vez que haya transcurrido el plazo.

Tanto en el divorcio por causales como en el divorcio incausado el efecto es el mismo, la terminación del vínculo matrimonial, la diferencia radica en el camino a seguir para conseguirlo, mientras en el divorcio por causal es un trámite engorroso y desgastante, en el divorcio incausado todo lo contrario.

La autoridad del Estado debe tener límites y no ser intransigentes con los pensamientos o necesidades de sus gobernados, lo que quiere decir que no puede entrometerse en las

decisiones acerca de la vida personal de sus ciudadanos mediante políticas paternalistas como la prohibición de divorcio unilateral.

De la encuesta realizada a 42 personas se estableció lo siguiente:

El 60% de las personas objeto de la encuesta no consideró que el divorcio por causal vulnera algún derecho constitucional, mientras que el 40% si consideró que vulnera los siguientes derechos: libertad, libre desarrollo de la personalidad, desarrollo personal de los hijos, intimidad y privacidad.

El 60% de las personas objeto de la encuesta había escuchado previamente acerca del divorcio incausado, mientras que el 40% no tenía conocimiento.

El 86% de las personas objeto de la encuesta estaría de acuerdo con la implementación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana, mientras que el 14% no lo estaría

El 81% de las personas objeto de la encuesta consideró que el divorcio incausado no vulneraría ningún derecho, el 17% considera que se vulnerarían derechos tales como el desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes, seguridad jurídica, a la familia y como dato curioso entre las respuestas se mencionó como derecho vulnerado a la libertad, por lo que consideramos existe una confusión de la terminología del divorcio incausado entre las personas encuestadas puesto que el mismo lo que principalmente ampara es la libertad. El 2% faltante respondió que desconoce la información.

El 62% de los encuestados consideró que el divorcio incausado ampararía derechos tales como: libertad, integridad, acceso a la justicia, derecho a la familia, libre desarrollo de la personalidad, libre determinación, derecho a ser escuchado, igualdad; mientras que el 38% no consideró que ampararía derechos.

El 72% de las personas que formaron parte de la encuesta no consideró necesario establecer un plazo mínimo de duración del matrimonio para poder solicitar el divorcio, el 21% consideró importante establecerlo para de esta forma brindar a los cónyuges un tiempo para una posible reconciliación, establecer un posible embarazo y para que no exista un mal uso del matrimonio como mecanismo como para obtener la naturalización.

Referencias

1. Arias Londoño, Melba. (1993). *Derecho de Familia*. ECOE Ediciones.
2. Asamblea Nacional. (05 de enero de 2017). Ley Orgánica de Movilidad Humana. Registro Oficial de Ecuador S. 938
3. Belluscio, Augusto. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. 7.^a ed. Astrea
4. Borda, Guillermo. (2009). *Manual de Derecho Civil 13^a ed. La Ley*
5. Código Civil Español. (1889)
6. Código Civil para el Distrito Federal. (2000)
7. Código Civil. (1970). Registro Oficial Suplemento
8. Código Civil. (2005). Registro Oficial S. 46
9. Código Civil. (2005). Registro Oficial S. 46
10. Constitución de Ecuador. (1830)
11. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/19
12. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-16-IN/21
13. Echaverría, E. (2012). *Alfaro y lo jurídico*. EL COMERCIO.
<https://www.elcomercio.com/opinion/alfaro-y-juridico.html>
14. Flor, M. (2015). MIGRACIÓN CUBANA EN ECUADOR: UNA MIRADA AL PROCESO DE DESCALIFICACIÓN. [Tesis doctoral, Flacso].
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9542/1/TFLACSO-2015MJFA.pdf>
15. Grogg, P. (21 de julio de 2010). ECUADOR-CUBA: Punto de encuentro y desencuentros. Inter Press Service. <https://ipsnoticias.net/2010/07/ecuador-cuba-punto-de-encuentro-y-desencuentros/>

16. Larrea, J. (2008). Manual Elemental de derecho civil del Ecuador. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
17. Mena, P. (24 de diciembre de 2009). Ecuador tras los "matrimonios arreglados". BBC NEWS. https://www.bbc.com/mundo/internacional/2009/12/091223_0437_ecuador_matrimonios_gm
18. Muñoz, L & Piñeiro, E. (2014). *La amenazas de la migración*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5271742>
19. Núñez Dávila, S. «*Divorcio Incausado: Una Urgente actualización Normativa*». *USFQ Law Review*, Vol. 8, n.º 2, octubre de 2021, pp. 157-81, doi:10.18272/ulr.v8i2.2280.
20. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Trámite procesal del juicio de divorcio sin expresión de causa*. <https://www.scjn.gob.mx/primerasala/cuadernos-de-trabajo>
21. Pérez, M (2016). Derecho de Familia y Sucesiones. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/7.pdf>
22. Valle, A. (2012). *DISCURSOS INSTITUCIONALES FRENTE A LA MIGRACION CUBANA EN ECUADOR: AUSENCIA DE POLITICA O SECURITIZACIÓN?* [Tesis doctoral, Flacso]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9375/2/TFLACSO-2012AIVF.pdf>

ANEXOS ENCUESTA

Divorcio Incausado

42 respuestas

[Publicar análisis](#)

1. ¿Considera usted que el divorcio por causal vulnera algún derecho constitucional?

42 respuestas

No

Si

No

Si

No lo considero

Derecho a tomar decisiones libres y el Art. 66

Tal vez desarrollo personal y de los hijos

Si, el derecho a la intimidad, privacidad

sí, los derechos de libertad relacionados con familia y desarrollo personal

No, pero sí considero que la única forma de divorciarse en nuestro país sea por mutuo acuerdo o por causal, es decir, que no exista la opción de la solicitud unilateral del divorcio.

Si el derecho a la libertad

En efecto, vulnera el derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el capítulo de derechos de protección

Sí. El Derecho a la libertad que deberían tener las personas para escoger u optar por varios escenarios en el ámbito de su vida.

Sí, a la libertad

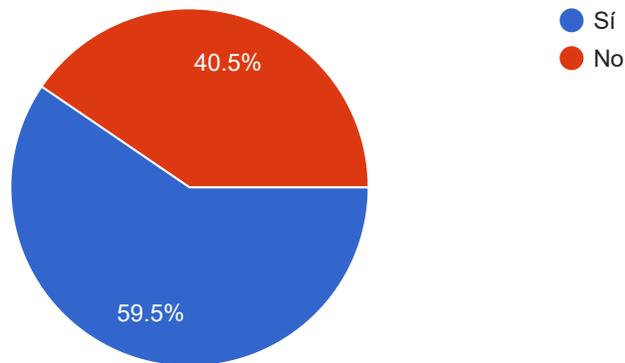
no



2. ¿Había escuchado sobre el divorcio incausado previo a esta encuesta?

 Copiar

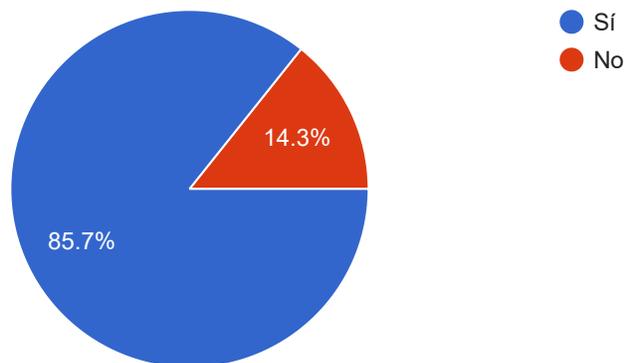
42 respuestas



3. ¿Estaría usted de acuerdo con la implementación del divorcio incausado en la legislación ecuatoriana?

 Copiar

42 respuestas



4. ¿Considera usted que el divorcio incausado vulnera algún derecho constitucional?
En caso de que su respuesta sea "Si" mencione cual.

42 respuestas

No

No, ninguno.

No ninguno.

No lo creo

Si, a la libertad

Seguridad jurídica

Desarrollo de la personalidad, niños niñas y adolescentes

Si la familia

No, porque ambas partes están de acuerdo

no

No, al contrario, considero que su inexistencia afecta a los derechos de libertad.

No.

El derecho a libertad

No al contrario, protege derechos constitucionales

Ninguno.

No considero que se vulnere ningún derecho, más bien, protege a la persona y le da acceso a la justicia

Derecho a la libertad

Si

No



Desconozco



5. ¿Considera usted que el divorcio incausado ampara algún derecho constitucional?
En caso de que su respuesta sea "Si" mencione cual.

42 respuestas

No

Derecho a la libertad

No

Si, la libertad.

No conozco.

Sí la protección a la familia

No lo se

Con libertad que tenemos todos

Derecho a tomar decisiones libres

Libertar

Libre determinación

Si

Si, libertad

Si, considero que ampara el derecho a la familia, puesto que es una elección libre.

Libertad de elección

Si, el Derecho a la libertad, a la familia

los derechos de libertad relacionados con familia y desarrollo personal

Sí, los derechos de libertad.

Derecho a ser escuchado

Derecho a la libertad.



Si, derecho a la integridad personal: La integridad física, psíquica, moral y sexual.

DERECHO A LA IGUALDAD

Si, el derecho al desarrollo de la libre personalidad

Derecho a la libertad y al desarrollo personal.

Derecho al acceso a la justicia, derecho a la tutela efectiva, derecho a la libertad

Si, libertad y siendo más específico libertad de contratación (pues, el matrimonio es un contrato)

Si, derechos de libertad

Si, referente a la libertad

Libertad



6. ¿Cuál considera que sería la principal barrera para la implementación del divorcio incausado en nuestro país?

42 respuestas

En si poder legislar este tipo de divorcio.

Las leyes.

No conozco del tema

El concepto clásico de divorcio

No estoy seguro

La intromisión de la iglesia en las desiciones de la asamblea

Legisladores y funcion ejecutiva conservadores

Ninguna

Que el matrimonio es una institución forjada mediante un contrato

Las causales de terminación del matrimonio establecidas en el Código Civil

Destrucción de la familia

Libre decisión

Su tratamiento en la asamblea

Reformar las leyes y derechos

Aprobación legislativa

La intromisión de la iglesia.

Las costumbres e ideologías enraizadas en la sociedad

Considero que la principal barrera sería la lentitud de los procesos debido al mal manejo de la justicia y tardanza en los plazos por incumplimiento de los mismos.

Ninguna



La aceptación de los asambleístas debido a la visión religiosa de varios de ellos

La religión y el concepto limitado sobre la conformación de la familia.

la reforma legal en Asamblea

Más que un problema jurídico, considero que podría existir una barrera sociológica. El Código Civil tiene todavía normas y concepciones anacrónicas.

No veo barreras la voluntad es la base de todo contrato

La actual legislación

El tiempo que tomaría la creación e implementación de una nueva ley

Considero que no habría ninguna barrera ya que cualquier persona que desee divorciarse podrá hacerlo sin necesidad que exista ninguna causal. Sólo se debe implementar campañas informativas sobre la figura del divorcio sin causal en caso de su aprobación.

La modificación del sistema procesal

Estigmas sociales

Creencias religiosas y dogmas de los asambleístas.

No creo que haya alguna barrera

Tradicción jurídica formalista y positivista, así como las concepciones religiosas que permean el derecho civil

La cultura de la gente

Cultura

Las leyes

Vacíos legales, implicaciones eclesiásticas

El hecho de la necesidad en la legislación de un divorcio por causal, para así las personas se presenten en juicio.

Derecho civilista traído de la legislación española y civilista desde el constitucionalismo clásico



No

La asamblea

Idiosincrasia

Cultural



7. ¿Considera necesario establecer un plazo mínimo de duración del matrimonio antes de poder solicitar el divorcio incausado? De ser así, especifique el tiempo y explique por qué.

42 respuestas

No

No

No.

No conozco del tema

Sí, por el tema migratorio

No a menos que sea muy evidente el beneficio de un conyuge respecto al otro.

Ninguno, ya que la libertad debe ser para todos por igual y en cualquier momento

Creo que depende de cada caso en concreto. Quizás ahí si debía haber reglas

1 año

Si porque la familia es la base de la sociedad

1 año a partir de contraer matrimonio. Tiempo prudente para resolver malos entendidos dentro del matrimonio.

Si

Si; porque el causado tiene plazo y debería ser igual.

No, puesto que depende de la estabilidad del matrimonio y la decisión que tomen en pareja.

no, el poner un plazo es condicionarlo como una causal

No. Debe poder ser ejercido en cualquier momento.

Si, el tiempo necesario para establecer que no haya un embarazo

1 año cómo tiempo prudente para lograr conexión o inestabilidad.

No considero que no es necesario establecer plazos



No creo que debería establecerse un plazo específico.

Creo que no debería existir un plazo

si

Si 30 dias

Google no creó ni aprobó este contenido. [Denunciar abuso](#) - [Condiciones del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

Google Formularios

